Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0137(CNS)

25.10.2023

ENMIENDAS
1 - 277

Proyecto de informe
Esther de Lange, Margarida Marques
(PE754.925v01-00)

Sobre el Reglamento (CE) nº 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0241 – C9-0172/2023 – 2023/0137(CNS))

Enmienda 1
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
—

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión.

Or. en

Enmienda 2
João Pimenta Lopes, Mick Wallace, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
—

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión; Insta a la Comisión Europea a que presente una nueva propuesta en la que derogue el Pacto de Estabilidad y Crecimiento y los instrumentos de gobernanza económica conexos y lo sustituya por un Pacto por el Progreso Social y el Empleo que: i) respete la soberanía de cada Estado, garantizando las condiciones para su desarrollo económico y social, para superar los déficits estructurales y para mejorar la capacidad productiva; ii) promueva la realización de los principios de cohesión económica, social y territorial; iii) luche contra el desempleo y aspire a alcanzar el pleno empleo, fomente la defensa y el fortalecimiento de los derechos de los trabajadores y otros derechos sociales, la defensa y promoción de la negociación colectiva, así como la erradicación de la precariedad; iv) promueva la defensa y el fortalecimiento de los servicios públicos y las funciones sociales de los Estados, en concreto, el acceso al derecho a la salud, la

educación, la vivienda y la seguridad social.

Or. en

Enmienda 3
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros en la Unión, tal como contempla el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), implica el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias saneadas y balanza de pagos sostenible.	(1) La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros en la Unión, tal como contempla el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), implica el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias saneadas y balanza de pagos sostenible. ***Todo este marco menoscaba la soberanía de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 4
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El marco de gobernanza económica de la Unión, que comprende un complejo sistema de coordinación y supervisión de las políticas económicas de los Estados miembros, ha ***guiado*** a los Estados miembros en la consecución de sus objetivos de política económica y presupuestaria. Desde el Tratado de Maastricht de 1992, el marco ha ***contribuido a alcanzar*** la convergencia macroeconómica, ***a salvaguardar unas***	(2) El marco de gobernanza económica de la Unión, que comprende un complejo sistema de coordinación y supervisión de las políticas económicas de los Estados miembros, ha ***fallado*** a los Estados miembros en la consecución de sus objetivos de política económica y presupuestaria. Desde el Tratado de Maastricht de 1992, el marco ha ***fracasado a la hora de promover*** la convergencia macroeconómica, ***así como de cumplir los***

finanzas públicas saneadas y a corregir desequilibrios macroeconómicos. Junto con la política monetaria común y la moneda común en la zona del euro, el marco ha ***creado*** las condiciones necesarias para la estabilidad económica, el crecimiento económico sostenible e inclusivo y unos niveles de empleo más elevados entre los ciudadanos de la Unión**.**	***objetivos de deuda pública y déficit público***. Junto con la política monetaria común y la moneda común en la zona del euro, el marco ha ***fracasado a la hora de crear*** las condiciones necesarias para la estabilidad económica, el crecimiento económico sostenible e inclusivo y unos niveles de empleo más elevados entre los ciudadanos de la Unión.
	Or. en

Enmienda 5
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC), que inicialmente estaba integrado por el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo[19] y el Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, ambos de 7 de julio de 1997[20], así como por la Resolución del Consejo Europeo, de 17 de junio de 1997, sobre el PEC[21], se basa en el objetivo de lograr unas finanzas públicas saneadas y sostenibles como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para lograr un crecimiento fuerte, sostenible e integrador sustentado en la estabilidad financiera***, apoyando así la consecución de los objetivos de la Unión en materia de*** crecimiento sostenible ***y empleo***.	(3) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC), que inicialmente estaba integrado por el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo[19] y el Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, ambos de 7 de julio de 1997[20], así como por la Resolución del Consejo Europeo, de 17 de junio de 1997, sobre el PEC[21], se basa en el objetivo de lograr unas finanzas públicas saneadas y sostenibles como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para lograr un crecimiento fuerte, sostenible e integrador sustentado en la estabilidad financiera***. Dicho marco fracasó a la hora de promover el pleno empleo, un*** crecimiento sostenible ***e inclusivo, y la convergencia macroeconómica general entre los Estados miembros***.
[19] Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas	[19] Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas

económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1).

[20] Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

[21] Resolución del Consejo Europeo sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, Ámsterdam, 17 de junio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1977, p. 1).

económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1).

[20] Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

[21] Resolución del Consejo Europeo sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, Ámsterdam, 17 de junio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1977, p. 1).

Or. en

Enmienda 6
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Los objetivos establecidos para el déficit público y la deuda pública del 3 % y el 60 % del PIB respectivamente, carecen de justificación económica sólida. Además, las pruebas demuestran que el cumplimiento de dichas normas por los Estados miembros es poco realista, en especial por lo que respecta al umbral de deuda pública.

Or. en

Enmienda 7
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) La Comisión reconoce las grandes inversiones públicas y privadas necesarias para alcanzar los objetivos climáticos de

la Unión y las aún mayores que requieren los objetivos climáticos establecidos en el Acuerdo de París. No obstante, los datos demuestran que la inversión pública neta de la Unión en porcentaje del PIB no se ha recuperado del todo desde su abrupto descenso tras la crisis financiera, especialmente grave en el sur de Europa, debido a la presión al ajuste presupuestario de las anteriores normas de gobernanza económica de la Unión. Además, estudios independientes recientes muestran que la actual propuesta de la Comisión no garantiza a los Estados miembros suficiente capacidad presupuestaria para promover las inversiones necesarias para la transición climática y la conversión.

Or. en

Enmienda 8
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 quater) La experiencia pasada de la Unión puso de manifiesto las limitaciones del ajuste presupuestario para promover unas finanzas públicas sostenibles y el pleno empleo. Recientemente, el FMI publicó pruebas de que, en promedio, el ajuste presupuestario no reduce la radio deuda-PIB. Además, los denominados programas de la troika no cumplieron sus objetivos económicos y acentuaron la recesión económica.

Or. en

Enmienda 9
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) En la tercera fase da la unión económica y monetaria (UEM) los Estados miembros están sujetos, conforme al artículo 126, apartado 1, del TFUE, a la obligación de evitar déficits públicos excesivos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 10
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en los distintos Estados miembros. La firme respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ha demostrado su eficacia a la hora de atenuar los daños económicos y sociales derivados de la crisis, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo tiempo la debida atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar	(5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en los distintos Estados miembros. La firme respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ha demostrado su eficacia a la hora de atenuar los daños económicos y sociales derivados de la crisis ***a corto plazo***, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo tiempo la debida atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar

el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, ***en particular con la aplicación de la Ley del Clima[22],*** la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico, el refuerzo de la resiliencia social y económica y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos años.

el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico, el refuerzo de la resiliencia social y económica y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos años.

[22] La Ley Europea del Clima fija un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de la capacidad de adaptación, lo que requiere una inversión pública significativa para reducir los efectos socioeconómicos negativos del cambio climático en la UE y sus Estados miembros, incluidos los efectos negativos en el crecimiento y la sostenibilidad presupuestaria.

Or. en

Enmienda 11
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en	(5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en

los distintos Estados miembros. La ***firme*** respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ***ha demostrado su eficacia a la hora de atenuar*** los daños económicos y sociales derivados de la crisis, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo tiempo la debida atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, en particular con la aplicación de la Ley del Clima[22], la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico, el refuerzo de la resiliencia social y económica y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos años.

[22] La Ley Europea del Clima fija un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de la capacidad de adaptación, lo que requiere una inversión pública significativa para reducir los efectos socioeconómicos negativos del cambio climático en la UE y sus Estados miembros, incluidos los efectos negativos en el crecimiento y la sostenibilidad presupuestaria.

los distintos Estados miembros. La respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ***atenuó*** los daños económicos y sociales derivados de la crisis, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo tiempo la debida atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, en particular con la aplicación de la Ley del Clima[22], la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico ***y la justicia intergeneracional***, el refuerzo de la resiliencia social y económica***, el fomento de niveles más altos de productividad*** y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos años.

[22] La Ley Europea del Clima fija un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de la capacidad de adaptación, lo que requiere una inversión pública significativa para reducir los efectos socioeconómicos negativos del cambio climático en la UE y sus Estados miembros, incluidos los efectos negativos en el crecimiento y la sostenibilidad presupuestaria.

Or. en

Enmienda 12
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en los distintos Estados miembros. La firme respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ha demostrado su eficacia a la hora de atenuar los daños económicos y sociales derivados de la crisis, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo tiempo la debida atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, en particular con la aplicación de la Ley del Clima[22], la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico, el refuerzo de la resiliencia social y económica y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos años.	(5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta ***las divergencias y disparidades macroeconómicas en las capacidades de producción,*** la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en los distintos Estados miembros. La firme respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ha demostrado su eficacia a la hora de atenuar los daños económicos y sociales derivados de la crisis, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo tiempo la debida atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, en particular con la aplicación de la Ley del Clima, la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico, el refuerzo de la resiliencia social y económica y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos

años.

[22] La Ley Europea del Clima fija un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de la capacidad de adaptación, lo que requiere una inversión pública significativa para reducir los efectos socioeconómicos negativos del cambio climático en la UE y sus Estados miembros, incluidos los efectos negativos en el crecimiento y la sostenibilidad presupuestaria.

[22] La Ley Europea del Clima fija un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de la capacidad de adaptación, lo que requiere una inversión pública significativa para reducir los efectos socioeconómicos negativos del cambio climático en la UE y sus Estados miembros, incluidos los efectos negativos en el crecimiento y la sostenibilidad presupuestaria.

Or. en

Enmienda 13
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en los distintos Estados miembros. La firme respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ha demostrado su eficacia a la hora de atenuar los daños económicos y sociales derivados de la crisis, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo tiempo la debida	(5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en los distintos Estados miembros. La firme respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ha demostrado su eficacia a la hora de atenuar los daños económicos y sociales derivados de la crisis, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida***, potenciadora de la resiliencia*** y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo

atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, en particular con la aplicación de la Ley del Clima[22], la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico, el refuerzo de la resiliencia social y económica y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos años.

tiempo la debida atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, en particular con la aplicación de la Ley del Clima[22], la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico, el refuerzo de la resiliencia social y económica y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos años.

[22] La Ley Europea del Clima fija un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de la capacidad de adaptación, lo que requiere una inversión pública significativa para reducir los efectos socioeconómicos negativos del cambio climático en la UE y sus Estados miembros, incluidos los efectos negativos en el crecimiento y la sostenibilidad presupuestaria.

[22] La Ley Europea del Clima fija un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de la capacidad de adaptación, lo que requiere una inversión pública significativa para reducir los efectos socioeconómicos negativos del cambio climático en la UE y sus Estados miembros, incluidos los efectos negativos en el crecimiento y la sostenibilidad presupuestaria.

Or. en

Enmienda 14
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El marco de gobernanza económica de la Unión debe otorgar una importancia central ***a la sostenibilidad de la deuda y al crecimiento sostenible*** y, por tanto, debe	(6) El marco de gobernanza económica de la Unión debe otorgar una importancia central ***al pleno empleo y al logro de los objetivos climáticos establecidos en el***

establecer una diferenciación entre los Estados miembros en función de ***sus*** dificultades ***en materia de deuda pública, permitiendo trayectorias presupuestarias*** específicas por país.	***Acuerdo de París*** y, por tanto, debe establecer una diferenciación entre los Estados miembros en función de ***las*** dificultades específicas por país. ***Además, debe hacer posible una apropiación y un control democrático auténticos de tales elecciones.***

Or. en

Enmienda 15
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Csaba Molnár, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El marco de gobernanza económica de la Unión debe otorgar una importancia central a la sostenibilidad de la deuda y al crecimiento sostenible y, por tanto, debe establecer una diferenciación entre los Estados miembros en función de sus dificultades en materia de deuda pública, permitiendo trayectorias presupuestarias específicas por país.	(6) El marco de gobernanza económica de la Unión debe otorgar una importancia central a la sostenibilidad de la deuda y al crecimiento sostenible ***e integrador*** y, por tanto, debe establecer una diferenciación entre los Estados miembros en función de sus dificultades en materia de deuda pública, permitiendo trayectorias presupuestarias específicas por país.

Or. en

Enmienda 16
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El marco de gobernanza económica de la Unión debe otorgar una importancia central a la sostenibilidad de la deuda ***y*** al crecimiento sostenible y, por tanto, debe establecer una diferenciación entre los	(6) El marco de gobernanza económica de la Unión debe otorgar una importancia central a la sostenibilidad de la deuda***,*** al crecimiento sostenible ***y a la resiliencia*** y, por tanto, debe establecer una

Estados miembros en función de sus dificultades en materia de deuda pública, permitiendo trayectorias presupuestarias específicas por país.	diferenciación entre los Estados miembros en función de sus dificultades en materia de deuda pública, permitiendo trayectorias presupuestarias específicas por país.

Or. en

Enmienda 17
Paul Tang, Pedro Silva Pereira, Aurore Lalucq, Margarida Marques, Joachim Schuster

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Los presupuestos públicos pueden ajustarse mediante la reducción del gasto o el aumento de los ingresos. En consecuencia, el presente Reglamento debe ser neutro en cuanto al modo en que los gobiernos busquen reducir los niveles de deuda y déficit, y no priorizar el recorte del gasto público sobre el incremento de los ingresos fiscales.

Or. en

Enmienda 18
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Al mismo tiempo, a fin de garantizar un marco de la Unión transparente y común basado en los valores de referencia a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12 sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al TFUE y al Tratado de la Unión Europea (TUE), una aplicación más estricta que sustente la supervisión	***suprimido***

multilateral constituirá la contrapartida necesaria a un marco de vigilancia basado en el riesgo que permita trayectorias presupuestarias específicas por país.

Or. en

Enmienda 19
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Al mismo tiempo, a fin de garantizar un marco de la Unión transparente y común basado en los valores de referencia a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12 sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al TFUE y al Tratado de la Unión Europea (TUE), una aplicación más estricta que sustente la supervisión multilateral constituirá la contrapartida necesaria a un marco de vigilancia basado en el riesgo que permita trayectorias presupuestarias específicas por país.	(7) Al mismo tiempo, a fin de garantizar un marco de la Unión transparente y común basado en los valores de referencia a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12 sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al TFUE y al Tratado de la Unión Europea (TUE), una aplicación más estricta ***y real*** que sustente la supervisión multilateral constituirá la contrapartida necesaria a un marco de vigilancia basado en el riesgo que permita trayectorias presupuestarias específicas por país.

Or. en

Enmienda 20
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la	***suprimido***

sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos los gastos en concepto de intereses, así como los gastos en desempleo cíclico y los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.

Or. en

Enmienda 21
René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos ***los gastos en concepto de intereses, así como los gastos en desempleo cíclico y*** los	(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los

gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.	ingresos procedentes de los fondos de la Unión***, los gastos nacionales para la cofinanciación de programas financiados por la PAC de la Unión hasta un límite del 0,5 % del PIB, elementos cíclicos de gastos de las prestaciones por desempleo, y costes relacionados con el empréstito de fondos para los préstamos contemplados en los planes nacionales previstos por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241***. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.

Or. en

Enmienda 22
Margarida Marques, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos ***los gastos en concepto de intereses, así como los gastos en desempleo cíclico y*** los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la	(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión***, los gastos nacionales para la cofinanciación de programas financiados***

Unión. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.	***por la PAC de la Unión hasta un límite del 0,25 % del PIB, elementos cíclicos de gastos de las prestaciones por desempleo, y costes relacionados con el empréstito de fondos para los préstamos contemplados en los planes nacionales previstos por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241***. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.
	Or. en

Enmienda 23
Billy Kelleher, Martin Hlaváček, Eva Maria Poptcheva

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos los gastos en concepto de intereses, así como los gastos en desempleo cíclico y los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de	(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos los gastos en concepto de intereses, así como los gastos en desempleo cíclico y los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión***, incluidos los costes relacionados con el empréstito de fondos para los préstamos previstos en programas de la Unión***. Este indicador permite la estabilización macroeconómica,

ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.

ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.

Or. en

Enmienda 24
Irene Tinagli

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, ***es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos los gastos en concepto de intereses, así como los gastos en desempleo cíclico y los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión***. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.	(8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional***, tal como se definen en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapan al control directo del Gobierno.

Or. en

Enmienda 25
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El procedimiento de déficit excesivo (PDE) por incumplimiento del valor de referencia del déficit del 3 % del producto interior bruto (PIB) («PDE basado en el déficit»), a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12, es un elemento consolidado del marco de supervisión presupuestaria de la Unión que ha tenido una influencia efectiva en la política fiscal de los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 26
Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El procedimiento de déficit excesivo (PDE) por incumplimiento del valor de referencia del déficit del 3 % del producto interior bruto (PIB) («PDE basado en el déficit»), a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12, es un elemento consolidado del marco de supervisión presupuestaria de la Unión que ha tenido una influencia efectiva en la política fiscal de los Estados miembros.	(9) El procedimiento de déficit excesivo (PDE) por incumplimiento del valor de referencia del déficit del 3 % del producto interior bruto (PIB) («PDE basado en el déficit»), a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12, es un elemento consolidado del marco de supervisión presupuestaria de la Unión que ha tenido una influencia efectiva en la política fiscal de los Estados miembros ***de recortes presupuestarios, insuficiencia estructural de inversiones en servicios públicos e infraestructuras públicas, y reformas en menoscabo de la protección y los derechos sociales***.

Or. en

Enmienda 27
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) A fin de reforzar el procedimiento de déficit excesivo por incumplimiento del criterio de deuda del 60 % del PIB («PDE basado en la deuda»), contemplado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12, es preciso centrar la atención en las desviaciones con respecto a la trayectoria presupuestaria establecida por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo[23].	***suprimido***
[23] Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], [relativo a la coordinación efectiva de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral] (DO L... de..., p…).	

Or. en

Enmienda 28
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) A fin de reforzar el procedimiento de déficit excesivo por incumplimiento del criterio de deuda del 60 % del PIB («PDE basado en la deuda»), contemplado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el	(10) A fin de reforzar el procedimiento de déficit excesivo por incumplimiento del criterio de deuda del 60 % del PIB («PDE basado en la deuda»), contemplado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el

Protocolo n.º 12, es preciso centrar la atención en las desviaciones con respecto a la trayectoria presupuestaria establecida por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo[23].	Protocolo n.º 12, es preciso centrar la atención en las desviaciones ***significativas*** con respecto a la trayectoria presupuestaria establecida por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo[23].
[23] Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], [relativo a la coordinación efectiva de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral] (DO L... de..., p…).	[23] Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], [relativo a la coordinación efectiva de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral] (DO L... de..., p…).

Or. en

Enmienda 29
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) ***Sobre la base del artículo 126, apartado 2, del TFUE, el criterio de déficit se cumple asimismo cuando el exceso respecto del valor de referencia del 3 % del PIB solo reviste carácter excepcional y temporal y la ratio se mantiene próxima al valor de referencia. Por lo tanto, un incumplimiento temporal que se mantenga próximo al valor de referencia no debe dar lugar a la apertura de un PDE basado en el déficit si se debe a*** circunstancias ***excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate***, como por ejemplo, una grave*** recesión económica.	(11) ***Cuando tengan lugar*** circunstancias ***sociales o ecológicas con un impacto significativo*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate ***o se produzca una*** recesión económica ***en dicho Estado miembro, el exceso de déficit primario debe considerarse excepcional***.

Or. en

Enmienda 30
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Sobre la base del artículo 126, apartado 2, del TFUE, el criterio de déficit se cumple asimismo cuando el exceso respecto del valor de referencia del 3 % del PIB solo reviste carácter excepcional y temporal y la ratio se mantiene próxima al valor de referencia. Por lo tanto, un incumplimiento temporal que se mantenga próximo al valor de referencia no debe dar lugar a la apertura de un PDE basado en el déficit si se debe a circunstancias excepcionales ***sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y*** que incidan de manera ***significativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, como por ejemplo, una grave recesión económica.	(11) Sobre la base del artículo 126, apartado 2, del TFUE, el criterio de déficit se cumple asimismo cuando el exceso respecto del valor de referencia del 3 % del PIB solo reviste carácter excepcional y temporal y la ratio se mantiene próxima al valor de referencia. Por lo tanto, un incumplimiento temporal que se mantenga próximo al valor de referencia no debe dar lugar a la apertura de un PDE basado en el déficit si se debe a circunstancias excepcionales ***o condiciones cíclicas*** que incidan de manera ***negativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, como por ejemplo, una grave recesión económica.

Or. en

Enmienda 31
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Además, en caso de que se produzca una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, y tras la aplicación del artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo podrán decidir no llegar a la conclusión de que existe un déficit excesivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 32
Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Además, en caso de que se produzca una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, y tras la aplicación del artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo ***podrán*** decidir no llegar a la conclusión de que existe un déficit excesivo.	(12) Además, en caso de que se produzca una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, y tras la aplicación del artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], ***o en caso de inversiones pertinentes en servicios públicos, infraestructuras públicas, protección social, acción por el clima o protección del medio ambiente,*** la Comisión y el Consejo ***deberán*** decidir no llegar a la conclusión de que existe un déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 33
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) De conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], ***el Consejo, previa recomendación de la Comisión, puede permitir a*** los Estados miembros desviarse de la trayectoria de ***gasto neto establecida por el Consejo*** en virtud de dicho Reglamento en caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, o si se producen circunstancias excepcionales	(13) De conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], los Estados miembros ***pueden*** desviarse de la trayectoria de ***referencia que hayan establecido*** en virtud de dicho Reglamento en caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, o si se producen circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan

sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, siempre que ello no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. En consecuencia, tal desviación no debe dar lugar a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda.

de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, siempre que ello no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. En consecuencia, tal desviación no debe dar lugar a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda.

Or. en

Enmienda 34
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) De conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo, previa recomendación de la Comisión, puede permitir a los Estados miembros desviarse de la trayectoria de gasto neto establecida por el Consejo en virtud de dicho Reglamento en caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, o si se producen circunstancias excepcionales ***sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y*** que incidan de manera ***significativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, siempre que ello no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. En consecuencia, tal desviación no debe dar lugar a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda.	(13) De conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo, previa recomendación de la Comisión, puede permitir a los Estados miembros desviarse de la trayectoria de gasto neto establecida por el Consejo en virtud de dicho Reglamento en caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, o si se producen circunstancias excepcionales ***o condiciones cíclicas*** que incidan de manera ***negativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, siempre que ello no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. En consecuencia, tal desviación no debe dar lugar a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda.

Or. en

Enmienda 35
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) De conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo, previa recomendación de la Comisión, puede permitir a los Estados miembros desviarse de la trayectoria de gasto neto establecida por el Consejo en virtud de dicho Reglamento en caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, o si se producen circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, siempre que ello no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. En consecuencia, tal desviación no debe dar lugar a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda.	(13) De conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo, previa recomendación de la Comisión, puede permitir a los Estados miembros desviarse de la trayectoria de gasto neto establecida por el Consejo en virtud de dicho Reglamento en caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, o si se producen circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, siempre que ello no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo***, o cuando los Estados miembros efectúen, en un plazo definido, inversiones justificables e importantes desde el punto de vista estratégico, que respondan a las prioridades comunes de la Unión, tal como se indican en el artículo 12 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], y acordes con las reformas e inversiones indicadas en los planes nacionales, incluidas las inversiones previstas en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, de los Fondos de Cohesión y de futuros instrumentos de inversión de la Unión con propósitos similares***. En consecuencia, tal desviación no debe dar lugar a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda.

Or. en

Enmienda 36
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta, como factor pertinente esencial, el grado de dificultad que plantee la deuda en el Estado miembro de que se trate. El hecho de que, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», exista una dificultad importante en materia de deuda pública, debería considerarse un factor esencial que conduzca por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. Dado que, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular, la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo y la realización de reformas estructurales e inversiones. Con el fin de incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales][24] deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.	***suprimido***

[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros] (DO L... de..., p…).

Or. en

Enmienda 37
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta***, como factor pertinente esencial, el grado de dificultad que plantee la deuda en el Estado miembro de que se trate***. ***El hecho de que, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», exista una dificultad importante en materia de deuda pública, debería considerarse un factor esencial que conduzca por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. Dado que, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE***, la Comisión debe tener en cuenta ***todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular,*** la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo y la realización de ***reformas estructurales e*** inversiones. Con el fin de incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales]***[24]*** deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.	(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta ***todos los factores pertinentes en igualdad de condiciones***. ***Junto con la sostenibilidad de la deuda pública***, la Comisión debe tener en cuenta ***toda*** la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo***, los progresos en los objetivos nacionales en materia de empleo, capacidades y reducción de la pobreza,*** y la realización de inversiones. Con el fin de incrementar la implicación nacional, ***los Parlamentos nacionales, las asociaciones representativas de los trabajadores y*** las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales] deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.

[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros] (DO L... de..., p…).

[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros] (DO L... de..., p…).

Or. en

Enmienda 38
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe ***tener en cuenta, como factor pertinente esencial, el grado de dificultad que plantee la deuda en el Estado miembro de que se trate. El hecho de que, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», exista una dificultad importante en materia de deuda pública, debería considerarse un factor esencial que conduzca por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. Dado que, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe*** tener en cuenta todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular, la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo y la realización de reformas estructurales e inversiones. Con el fin de incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales][24] deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.	(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular, la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo y la realización de reformas estructurales e inversiones. Con el fin de incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales][24] deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.
[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados	[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados

miembros] (DO L... de..., p…).	miembros] (DO L... de..., p…).

Or. en

Enmienda 39
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta, como factor pertinente esencial, el grado de dificultad que plantee la deuda en el Estado miembro de que se trate. El hecho de que, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», exista una dificultad importante en materia de deuda pública, ***debería*** considerarse un factor esencial que conduzca por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. Dado que, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular, la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo y la realización de reformas estructurales e inversiones. Con el fin de incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales][24] deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.	(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta, como factor pertinente esencial, el grado de dificultad que plantee la deuda en el Estado miembro de que se trate. El hecho de que, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», exista una dificultad importante en materia de deuda pública, ***puede*** considerarse un factor esencial que conduzca por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. Dado que, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular, ***los esfuerzos por abordar los riesgos presupuestarios relacionados con el clima y las necesidades de inversiones ecológicas, en consonancia con el Pacto Verde Europeo y los objetivos climáticos de la Unión de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % para 2030 y alcanzar la neutralidad climática en 2050 a más tardar,*** la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo y la realización de reformas estructurales e inversiones. Con el fin de

incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales][24] deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.

[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros] (DO L... de..., p…).

[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros] (DO L... de..., p…).

Or. en

Enmienda 40
Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta***, como factor pertinente esencial, el grado de dificultad que plantee*** la deuda ***en el Estado miembro de que se trate***. El hecho de que, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», exista una dificultad importante en materia de deuda pública, debería considerarse un factor esencial que conduzca por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. Dado que, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular, la evolución de la situación económica y presupuestaria a	(14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta ***que una parte significativa de la deuda de los Estados miembros es ilegítima y se debe a políticas promovidas por la gobernanza económica de la Unión, como los recortes y exenciones de impuestos, que conducen a unos ingresos fiscales menores; y que*** la deuda ***de los Estados miembros sería más baja si no fuera por la obligación que se les ha impuesto de pedir dinero prestado a bancos privados en vez de directamente al BCE, lo que origina unos costes superiores de servicio de la deuda***. El hecho de que, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», exista una dificultad importante en materia de deuda pública, debería considerarse un factor esencial que conduzca por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. Dado que, de

medio plazo y la realización de reformas estructurales e inversiones. Con el fin de incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales][24] deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.	conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular, la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo y la realización de reformas estructurales e inversiones. Con el fin de incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales][24] deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.
[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros] (DO L... de..., p…).	[24] Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros] (DO L... de..., p…).

Or. en

Enmienda 41
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Para hacer un seguimiento de las desviaciones anuales previstas y efectivas respecto de la trayectoria de gasto neto, tal como se establece en el anexo IV del Reglamento (UE) [relativo el componente preventivo], la Comisión debe establecer una cuenta de control para cada Estado miembro en la que se recopilen dichas desviaciones a lo largo del tiempo. La información que figura en la cuenta de control debe servir de base para la	***suprimido***

adopción de medidas de ejecución, en particular para la elaboración de un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE, tras una desviación respecto de la trayectoria de gasto neto. Al mismo tiempo, es preciso tener en cuenta el grado de ambición de la trayectoria de gasto neto en el plan estructural nacional de política fiscal a medio plazo a que se refiere el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] a la hora de decidir la apertura de un PDE basado en la deuda. En particular, si la trayectoria de gasto neto del Estado miembro establecida por el Consejo es más ambiciosa que la trayectoria técnica a medio plazo presentada por la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la desviación respecto de la trayectoria de gasto no es significativa si se mide en relación con esta trayectoria técnica, debe evitarse la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 42
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Para hacer un seguimiento de las desviaciones anuales previstas y efectivas respecto de la trayectoria de gasto neto, tal como se establece en el anexo IV del Reglamento (UE) [relativo el componente preventivo], la Comisión debe establecer una cuenta de control para cada Estado miembro en la que se recopilen dichas desviaciones a lo largo del tiempo. La información que figura en la cuenta de	(15) Para hacer un seguimiento de las desviaciones anuales previstas y efectivas respecto de la trayectoria de gasto neto, tal como se establece en el anexo IV del Reglamento (UE) [relativo el componente preventivo], la Comisión debe establecer una cuenta de control para cada Estado miembro en la que se recopilen dichas desviaciones a lo largo del tiempo. La información que figura en la cuenta de

control debe servir de base para la adopción de medidas de ejecución, en particular para la elaboración de un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE, tras una desviación respecto de la trayectoria de gasto neto. Al mismo tiempo, es preciso tener en cuenta el grado de ambición de la trayectoria de gasto neto en el plan estructural nacional de política fiscal a medio plazo a que se refiere el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] a la hora de decidir la apertura de un PDE basado en la deuda. ***En particular, si la trayectoria de gasto neto del Estado miembro establecida por el Consejo es más ambiciosa que la trayectoria técnica a medio plazo presentada por la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la desviación respecto de la trayectoria de gasto no es significativa si se mide en relación con esta trayectoria técnica, debe evitarse la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.***	control debe servir de base para la adopción de medidas de ejecución, en particular para la elaboración de un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE, tras una desviación respecto de la trayectoria de gasto neto. Al mismo tiempo, es preciso tener en cuenta el grado de ambición de la trayectoria de gasto neto en el plan estructural nacional de política fiscal a medio plazo a que se refiere el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] a la hora de decidir la apertura de un PDE basado en la deuda.

Or. en

Enmienda 43
Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 en el plazo establecido por el Consejo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances	***suprimido***

suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble y decreciente o mantenerla en un nivel prudente. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo, el Consejo también debe velar por que el esfuerzo de ajuste presupuestario exigido no se concentre al final del periodo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida inicialmente por el Consejo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE.

Or. en

Enmienda 44
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) ***La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 en el plazo establecido por el Consejo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble y decreciente o mantenerla en un***	(16) ***Cuando un Estado miembro, en diálogo con la Comisión y*** el Consejo, ***defina el déficit primario como excesivo, deberá presentar una explicación económica detallada, incluyendo una lista de inversiones favorables al crecimiento y un plan presupuestario que establezca las opciones de gastos e ingresos para superarlo***.

nivel prudente. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo, el Consejo también debe velar por que el esfuerzo de ajuste presupuestario exigido no se concentre al final del periodo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida inicialmente por el Consejo***, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE***.

Or. en

Enmienda 45
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 ***en el plazo establecido por el Consejo***. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble y decreciente o ***mantenerla*** en un nivel ***prudente***. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo, el	(16) La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 ***o situar el déficit público general en una senda decreciente creíble hacia el valor de referencia del 3 % del PIB***. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble y decreciente o en un nivel ***sostenible***. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el

Consejo también debe velar por que el esfuerzo de ajuste presupuestario exigido no se concentre al final del periodo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida inicialmente por el Consejo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE.

marco del procedimiento de déficit excesivo, el Consejo también debe velar por que el esfuerzo de ajuste presupuestario exigido no se concentre al final del periodo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida inicialmente por el Consejo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE.

Or. en

Enmienda 46
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 en el plazo establecido por el Consejo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble y decreciente o mantenerla en un nivel prudente. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo, el Consejo también debe velar por que el ***esfuerzo de*** ajuste presupuestario exigido no se concentre al	(16) La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 en el plazo establecido por el Consejo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble y decreciente o mantenerla en un nivel prudente. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo, el Consejo también debe velar por que el ajuste presupuestario ***primario estructural*** exigido no se

final del periodo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida inicialmente por el Consejo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE.

concentre al final del periodo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida inicialmente por el Consejo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE.

Or. en

Enmienda 47
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 en el plazo establecido por el Consejo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble y decreciente o mantenerla en un nivel prudente. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo, el Consejo también debe velar por que el esfuerzo de ajuste presupuestario exigido no se concentre al final del periodo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida inicialmente por el	(16) La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 en el plazo establecido por el Consejo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble***, sostenible*** y decreciente o mantenerla en un nivel prudente. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo, el Consejo también debe velar por que el esfuerzo de ajuste presupuestario exigido no se concentre al final del periodo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida

Consejo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE.	inicialmente por el Consejo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE.
	Or. en

Enmienda 48
Billy Kelleher, Eva Maria Poptcheva

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) En los años para los que se prevea que el déficit se mantendrá por encima del valor de referencia, la trayectoria de gasto neto debe ser coherente con una reducción anual efectiva del 0,5 % del PIB del Estado miembro en promedio. La Comisión establecerá una cifra de ajuste mínimo anual para cada Estado miembro, que se situará en un rango del 0,2 % al 0,8 % del PIB como valor de referencia. Al determinar la cifra exacta para cada Estado miembro y año, la Comisión tendrá en cuenta el crecimiento económico de la Unión en su conjunto y el del Estado miembro, junto con los ajustes pasados y los ajustes futuros previstos del Estado miembro durante el período de corrección. De este modo, la reducción del déficit se situará por debajo o por encima de un objetivo del 0,5 %, a fin de evitar la prociclicidad, al tiempo que se mantiene el cumplimiento del objetivo más amplio de reducción del déficit, pues es obligatorio alcanzar una reducción efectiva del déficit del 0,5% del PIB anual en promedio. En períodos de gran crecimiento económico, la Comisión

debe establecer el ajuste mínimo anual por encima del 0,5 %, procediendo a la inversa en tiempos de contracción económica. Al realizar los cálculos y evaluaciones para establecer la cifra de ajuste mínimo anual, la Comisión tendrá en cuenta asimismo la reducción del déficit en años anteriores del período y la reducción del déficit restante para garantizar una reducción del 0,5 % del PIB en promedio al final del período de corrección. Por tanto, al proporcionar la cifra de ajuste mínimo para un año determinado, la Comisión también presentará las estimaciones de cifras de ajuste mínimo anual para los años restantes del período de corrección. La Comisión debe incorporar en su evaluación la hipótesis más pesimista, en la que persiste la recesión económica hasta el final del período, y evaluar su probabilidad, a fin de evitar cualquier posible concentración al final del período.

Or. en

Enmienda 49
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***Por lo que respecta a*** los Estados miembros sujetos a un PDE***, el Consejo, previa recomendación de la Comisión, debe*** poder seguir siendo ***capaz*** de ampliar el plazo para la corrección del déficit excesivo cuando determine la existencia de un caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] o si se producen circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan	(17) Los Estados miembros sujetos a un PDE ***deben*** poder seguir siendo ***capaces*** de ampliar el plazo para la corrección del déficit excesivo cuando ***se*** determine la existencia de un caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] o si se producen circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas de un

de manera significativa en las finanzas públicas de un Estado miembro determinado y siempre que no se ponga en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo. Para que se conceda esa ampliación del plazo, es preciso que la magnitud global de la perturbación supere una horquilla normal, por ejemplo, los costes derivados de las catástrofes naturales deben anticiparse dentro de ciertos intervalos.	Estado miembro determinado y siempre que no se ponga en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo. Para que se conceda esa ampliación del plazo, es preciso que la magnitud global de la perturbación supere una horquilla normal, por ejemplo, los costes derivados de las catástrofes naturales deben anticiparse dentro de ciertos intervalos.

Or. en

Enmienda 50
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Deben suprimirse las disposiciones específicas del Reglamento (CE) n.º 1467/97 relativas a las contribuciones a los sistemas de pensiones del segundo pilar, puesto que la trayectoria de gasto neto establecida por el Consejo ya debería tener en cuenta la pérdida de ingresos relacionada con dichas contribuciones.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 51
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Las instituciones fiscales independientes han demostrado su capacidad para fomentar la disciplina presupuestaria y reforzar la credibilidad	***suprimido***

de las finanzas públicas de los Estados miembros. Con el fin de reforzar la implicación nacional, el papel de las instituciones fiscales independientes, que tradicionalmente han venido siendo las encargadas de supervisar el cumplimiento del marco nacional, debe ampliarse al marco de gobernanza económica de la Unión.

Or. en

Enmienda 52
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Las instituciones fiscales independientes ***han demostrado su capacidad para fomentar la disciplina presupuestaria y reforzar la credibilidad de las finanzas públicas de los Estados miembros.*** Con el fin de reforzar la implicación nacional, ***el papel de las*** instituciones ***fiscales*** independientes***, que tradicionalmente han venido siendo las encargadas de supervisar el cumplimiento del marco nacional, debe ampliarse al marco de gobernanza económica de la Unión***.	(19) Las instituciones fiscales independientes ***deben disponer de un consejo pluralista y multidisciplinar en el que estén representadas las opiniones minoritarias así como representantes de las asociaciones de trabajadores,*** con el fin de reforzar la implicación nacional***. Además, cuando así lo solicite el Estado miembro afectado, dichas*** instituciones independientes ***deben ser responsables de producir las previsiones y evaluaciones de impacto necesarias para las prácticas presupuestarias***.

Or. en

Enmienda 53
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Las instituciones fiscales independientes han demostrado su capacidad para fomentar la disciplina presupuestaria y reforzar la credibilidad de las finanzas públicas de los Estados miembros. Con el fin de reforzar la implicación nacional, el papel de las instituciones fiscales independientes, que tradicionalmente han venido siendo las encargadas de supervisar el cumplimiento del marco nacional, debe ***ampliarse*** al marco de gobernanza económica de la Unión.	(19) Las instituciones fiscales independientes han demostrado su capacidad para fomentar la disciplina presupuestaria y reforzar la credibilidad de las finanzas públicas de los Estados miembros. Con el fin de reforzar la implicación nacional, el papel de las instituciones fiscales independientes, que tradicionalmente han venido siendo las encargadas de supervisar el cumplimiento del marco nacional, debe ***adaptarse*** al marco de gobernanza económica de la Unión.

Or. en

Enmienda 54
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Deben establecerse condiciones claras para la derogación de los procedimientos de déficit excesivo. Para proceder a la derogación, debe exigirse que el déficit se mantenga de forma creíble por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12 y, en el caso de un PDE basado en la deuda, que el Estado miembro demuestre que cumple la trayectoria de gasto neto en el marco del PDE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 55
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***Deben establecerse condiciones claras para*** la derogación de los procedimientos de déficit excesivo***. Para proceder a la derogación, debe exigirse que*** el déficit se mantenga de forma creíble por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12 y, en el caso de un PDE basado en la deuda, que el Estado miembro demuestre que cumple la trayectoria de gasto neto en el marco del PDE.	(20) La derogación de los procedimientos de déficit excesivo ***debe tener lugar, en particular cuando*** el déficit se mantenga de forma creíble por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12 y, en el caso de un PDE basado en la deuda, que el Estado miembro demuestre que cumple la trayectoria de gasto neto en el marco del PDE.

Or. en

Enmienda 56
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) No debe fijarse un importe mínimo con respecto a las multas previstas en el artículo 126, apartado 11, del TFUE, sino que estas últimas deben acumularse hasta que se adopten medidas efectivas, a fin de que constituyan un auténtico incentivo para el cumplimiento de las advertencias formuladas a los Estados miembros en el marco de un PDE de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 57
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro

Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) La Comisión debe tener en cuenta un sólido historial de compromisos y el porcentaje de ejecución de las reformas e inversiones previstas en plan de recuperación y resiliencia del Estado miembro, así como su acuerdo de asociación para los Fondos de Cohesión, para retirar su propuesta al Consejo de suspender la totalidad o parte de los compromisos o pagos de esos dos instrumentos, tal como estipulan el artículo 10, apartado 1, y el artículo 19, apartado 7, del Reglamento por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, respectivamente.

Or. en

Enmienda 58
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) El presente Reglamento forma parte de un paquete junto con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la Directiva (UE) [...] por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. Conjuntamente, establecen un marco reformado de gobernanza económica de la Unión que incorpora al Derecho de la Unión el contenido del título III, «Pacto Presupuestario», del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza (TECG) en la Unión	***suprimido***

Económica y Monetaria[25], de conformidad con su artículo 16. Al basarse en la experiencia adquirida mediante la aplicación del TECG por parte de los Estados miembros, el paquete mantiene la orientación a medio plazo del Pacto Presupuestario como instrumento para lograr la disciplina presupuestaria y el fomento del crecimiento. El paquete incluye un enfoque que reconoce en mayor medida la individualidad de cada país destinado a intensificar la implicación nacional, en particular concediendo un papel más destacado a las instituciones fiscales independientes, que se basa en los principios comunes del Pacto Presupuestario propuestos por la Comisión[26] de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TECG. El análisis del gasto, excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos, para la evaluación global del cumplimiento exigida por el Pacto Presupuestario se establece en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Al igual que en el Pacto Presupuestario, en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], las desviaciones temporales respecto del plan a medio plazo solo se permiten en circunstancias excepcionales. Del mismo modo, en caso de desviaciones significativas respecto del plan a medio plazo, deben aplicarse medidas para corregir las desviaciones a lo largo de un período de tiempo determinado. El paquete hace más estricta la supervisión presupuestaria y los procedimientos de ejecución para cumplir el compromiso de promover unas finanzas públicas saneadas y sostenibles y un crecimiento sostenible. Así pues, la reforma del marco de gobernanza económica mantiene los objetivos fundamentales en materia de disciplina presupuestaria y sostenibilidad de la deuda establecidos en el TECG.

[25] Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, de 2 de marzo de 2012.

[26] Comunicación COM (2012) 342 final de la Comisión, de 20 de junio de 2012, «Principios comunes aplicables a los mecanismos de corrección presupuestaria».

Or. en

Enmienda 59
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) El presente Reglamento forma parte de un paquete junto con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la Directiva (UE) [...] por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. ***Conjuntamente, establecen un marco reformado de gobernanza económica de la Unión que incorpora al Derecho de la Unión el contenido del título III, «Pacto Presupuestario», del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza (TECG) en la Unión Económica y Monetaria[25], de conformidad con su artículo 16. Al basarse en la experiencia adquirida mediante la aplicación del TECG por parte de los Estados miembros, el paquete mantiene la orientación a medio plazo del Pacto Presupuestario como instrumento para lograr la disciplina presupuestaria y el fomento del crecimiento.*** El paquete incluye un enfoque que reconoce en mayor medida la individualidad de cada país destinado a intensificar la implicación nacional, ***en particular concediendo un papel más***	(23) El presente Reglamento forma parte de un paquete junto con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la Directiva (UE) [...] por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. El paquete incluye un enfoque que reconoce en mayor medida la individualidad de cada país destinado a intensificar la implicación nacional, ***entre otras cosas al ser los Estados miembros los que deciden sobre sus opciones*** fiscales ***y al requerir su aprobación parlamentaria***.

destacado a las instituciones fiscales ***independientes, que se basa en los principios comunes del Pacto Presupuestario propuestos por la Comisión[26] de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TECG. El análisis del gasto, excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos, para la evaluación global del cumplimiento exigida por el Pacto Presupuestario se establece en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Al igual que en el Pacto Presupuestario, en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], las desviaciones temporales respecto del plan a medio plazo solo se permiten en circunstancias excepcionales. Del mismo modo, en caso de desviaciones significativas respecto del plan a medio plazo, deben aplicarse medidas para corregir las desviaciones a lo largo de un período de tiempo determinado. El paquete hace más estricta la supervisión presupuestaria y los procedimientos de ejecución para cumplir el compromiso de promover unas finanzas públicas saneadas y sostenibles y un crecimiento sostenible. Así pues, la reforma del marco de gobernanza económica mantiene los objetivos fundamentales en materia de disciplina presupuestaria y sostenibilidad de la deuda establecidos en el TECG.***

[25] Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, de 2 de marzo de 2012.

[26] Comunicación COM (2012) 342 final de la Comisión, de 20 de junio de 2012, «Principios comunes aplicables a los mecanismos de corrección presupuestaria».

[25] Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, de 2 de marzo de 2012.

[26] Comunicación COM (2012) 342 final de la Comisión, de 20 de junio de 2012, «Principios comunes aplicables a los mecanismos de corrección presupuestaria».

Or. en

Enmienda 60
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) El presente Reglamento forma parte de un paquete junto con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la Directiva (UE) [...] por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. ***Conjuntamente, establecen un marco reformado de gobernanza económica de la Unión que incorpora al Derecho de la Unión el contenido del título III, «Pacto Presupuestario», del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza (TECG) en la Unión Económica y Monetaria[25], de conformidad con su artículo 16. Al basarse en la experiencia adquirida mediante la aplicación del TECG por parte de los Estados miembros, el paquete mantiene la orientación a medio plazo del Pacto Presupuestario como instrumento para lograr la disciplina presupuestaria y el fomento del crecimiento. El paquete incluye un enfoque que reconoce en mayor medida la individualidad de cada país destinado a intensificar la implicación nacional, en particular concediendo un papel más destacado a las instituciones fiscales independientes, que se basa en los principios comunes del Pacto Presupuestario propuestos por la Comisión[26] de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TECG. El análisis del gasto, excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos, para la evaluación global del cumplimiento exigida por el Pacto Presupuestario se establece en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Al igual que en el Pacto***	(23) El presente Reglamento forma parte de un paquete junto con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la Directiva (UE) [...] por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros.

Presupuestario, en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], las desviaciones temporales respecto del plan a medio plazo solo se permiten en circunstancias excepcionales. Del mismo modo, en caso de desviaciones significativas respecto del plan a medio plazo, deben aplicarse medidas para corregir las desviaciones a lo largo de un período de tiempo determinado. El paquete hace más estricta la supervisión presupuestaria y los procedimientos de ejecución para cumplir el compromiso de promover unas finanzas públicas saneadas y sostenibles y un crecimiento sostenible. Así pues, la reforma del marco de gobernanza económica mantiene los objetivos fundamentales en materia de disciplina presupuestaria y sostenibilidad de la deuda establecidos en el TECG.

[25] Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, de 2 de marzo de 2012.

[26] Comunicación COM (2012) 342 final de la Comisión, de 20 de junio de 2012, «Principios comunes aplicables a los mecanismos de corrección presupuestaria».

[25] Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, de 2 de marzo de 2012.

[26] Comunicación COM (2012) 342 final de la Comisión, de 20 de junio de 2012, «Principios comunes aplicables a los mecanismos de corrección presupuestaria».

Or. en

Enmienda 61
Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece las disposiciones para ***acelerar y clarificar la aplicación*** del procedimiento de déficit excesivo. ***El objetivo de dicho***	1. El presente Reglamento establece las disposiciones para ***la sustitución*** del procedimiento de déficit excesivo ***por un procedimiento de desequilibrio social y un***

procedimiento es disuadir ***los déficits públicos excesivos y, en caso de que se produzcan, propiciar su pronta corrección, examinando la observancia de la disciplina presupuestaria sobre la base de criterios de déficit y deuda públicos***.	***procedimiento de emisiones de gases de efecto invernadero excesivas***. ***Además, establece la posibilidad de que los Estados miembros apliquen medidas antidumping unilaterales para subsanar la insuficiencia de mejoras de un Estado miembro en el logro de sus objetivos sociales o ecológicos tras la incoación de un procedimiento de desequilibrio social o un procedimiento de emisiones de gases de efecto invernadero excesivas.*** ***El objetivo del procedimiento de desequilibrio social*** es disuadir ***una desviación excesiva de los compromisos y objetivos establecidos en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo] con miras a la realización de los derechos económicos y sociales, que pueda poner en peligro el bienestar individual y la cohesión social a escala nacional y tener efectos inducidos en otros Estados miembros***. ***El objetivo del procedimiento de emisiones de gases de efecto invernadero excesivas es disuadir una desviación excesiva del cumplimiento de los compromisos y objetivos nacionales, tal como se definan en los planes nacionales de energía y clima, que pueda poner en peligro el logro de los objetivos climáticos de la Unión.*** ***El objetivo de las medidas antidumping es dar a los Estados miembros la posibilidad de compensar las desventajas que puedan derivarse del hecho de que un Estado miembro no alcance sus objetivos sociales y ecológicos específicos por país.***

Or. en

Enmienda 62
Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Si un Estado miembro no alcanza sus objetivos mínimos de realización de los derechos económicos y sociales puede dar lugar a un procedimiento de desequilibrio social por el cual se exija a dicho Estado miembro que lleve a cabo inversiones y reformas adicionales acordes con esos objetivos, y se permita a otros Estados miembros adoptar medidas de protección contra el dumping social en caso de que el Estado miembro afectado no realice suficientes progresos durante el procedimiento.
	Si un Estado miembro no alcanza sus objetivos mínimos en el marco de sus planes nacionales de energía y clima puede dar lugar a un procedimiento de emisiones de gases de efecto invernadero excesivas por el cual se exija a dicho Estado miembro que lleve a cabo inversiones y reformas adicionales acordes con esos objetivos, y se permita a otros Estados miembros adoptar medidas de protección contra el dumping ecológico en caso de que el Estado miembro afectado no realice suficientes progresos durante el procedimiento.
	El procedimiento de desequilibrio social y el procedimiento de emisiones de gases de efecto invernadero excesivas solo se incoarán previa votación del Parlamento Europeo.

Or. en

Enmienda 63
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) «trayectoria de referencia», la trayectoria para el saldo primario que debe presentar cada Estado miembro, tal como se establece en el artículo 5 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;

Or. en

Enmienda 64
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 65
Paul Tang, Pedro Silva Pereira, Aurore Lalucq, Joachim Schuster

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;	b) «gasto neto», el gasto público excluidos los ***ingresos fiscales, los*** gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;

Or. en

Enmienda 66
René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos ***y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del*** Reglamento (UE) ***del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]****;	b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos***, los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión, los gastos nacionales para la cofinanciación de programas financiados por la PAC de la Unión hasta un límite del 0,5 % del PIB, elementos cíclicos de gastos de las prestaciones por desempleo, y costes relacionados con el empréstito de fondos para los préstamos contemplados en los planes nacionales previstos por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de conformidad con el*** Reglamento (UE) ***2021/241***.

Or. en

Enmienda 67
Margarida Marques, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos ***y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del*** Reglamento (UE) ***del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]****;	b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos***, los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión, los gastos nacionales para la cofinanciación de programas financiados por la PAC de la Unión hasta un límite del 0,25 % del PIB, elementos cíclicos de gastos de las prestaciones por desempleo, y costes relacionados con el empréstito de fondos para los préstamos contemplados en los planes nacionales previstos por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de conformidad con el*** Reglamento (UE) ***2021/241***.

Or. en

Enmienda 68
Isabel Benjumea Benjumea, José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales	b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales

relativas a los ingresos ***y*** otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;	relativas a los ingresos***,*** otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*; ***los costes relacionados con el empréstito de fondos para los préstamos contemplados en los planes nacionales previstos por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se incluirán en el cálculo del gasto neto;***

Or. en

Enmienda 69
Billy Kelleher, Olivier Chastel, Martin Hlaváček, Eva Maria Poptcheva

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;	b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos***, los costes relacionados con el empréstito de fondos para los préstamos contemplados en los planes nacionales previstos por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241, elementos cíclicos de gasto de prestaciones de desempleo*** y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;

Or. en

Enmienda 70
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos ***y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]****;	b) «gasto neto», ***todo*** el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos***, los gastos cíclicos de prestaciones de desempleo y los gastos en programas de la Unión compensados íntegramente con ingresos de fondos de la Unión***;

Or. en

Enmienda 71
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos ***y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]****;	b) «gasto neto», ***todo*** el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos***, los gastos cíclicos de prestaciones de desempleo y los gastos en programas de la Unión compensados íntegramente con ingresos de fondos de la Unión***;

Or. en

Enmienda 72
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos ***y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el anexo II, letra a), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]****;	b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos***, los gastos cíclicos de prestaciones de desempleo y los gastos en programas de la Unión compensados íntegramente con ingresos de fondos de la Unión***;

Or. en

Justificación

La definición completa debe figurar en la parte dispositiva, no en el anexo.

Enmienda 73
Irene Tinagli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público ***excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno,*** tal como se ***definen*** en el ***anexo II, letra a),*** del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;	b) «gasto neto», el gasto público tal como se ***define*** en el ***artículo 2*** del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;

Or. en

Enmienda 74
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el ***anexo II, letra a), del*** Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;	b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, tal como se definen en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;

Or. en

Enmienda 75
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) «trayectoria técnica», la trayectoria de gasto neto presentada por la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 76
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) «trayectoria ***técnica***», la trayectoria de gasto neto presentada por la Comisión ***de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***;	c) «trayectoria ***de referencia***», la trayectoria de gasto neto presentada por ***cada Estado miembro y después negociada con*** la Comisión ***para proporcionar orientaciones a los Estados miembros cuya deuda pública supere el valor de referencia del 60 % del producto interior bruto (PIB) o cuyo déficit público se encuentre por encima del valor de referencia del 3 % del PIB al elaborar sus planes estructurales nacionales de política fiscal a medio plazo***;

Or. en

Enmienda 77
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «trayectoria de gasto neto», la trayectoria plurianual del gasto neto de un Estado miembro establecida por el Consejo de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 78
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «trayectoria de gasto neto», la trayectoria plurianual del gasto neto de un Estado miembro establecida por el Consejo de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo];	d) «trayectoria de gasto neto ***financiado a nivel nacional***», la trayectoria plurianual ***de crecimiento real*** del gasto neto de un Estado miembro establecida por el Consejo de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo];

Or. en

Justificación

Se propone insertar «financiado a escala nacional» después de «trayectoria de gasto neto» en aras de la coherencia con otros artículos. De otro modo, la «trayectoria de gasto neto» sería engañosa, pues sugeriría que se tienen en cuenta todos los gastos, incluidos los financiados en su integridad con ingresos de la Unión. También es necesario aclarar que hace referencia al crecimiento del gasto, no a su nivel.

Enmienda 79
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) «trayectoria de corrección del gasto neto», la trayectoria plurianual de gasto neto, tal como solicite el Consejo en virtud de los artículos 3 y 5 del presente Reglamento tras una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo y definida de conformidad con el

Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo];

Or. en

Enmienda 80
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 1 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) «cuenta de control», un registro de las desviaciones acumuladas del gasto neto real de un Estado miembro respecto de la trayectoria de gasto neto.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 81
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional, a efectos de lo previsto en el artículo 126, apartado 2, **,** letra a), segundo guion, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el ***Consejo*** haya determinado la existencia de una ***grave*** recesión económica ***en la zona del euro o en la Unión en su conjunto,*** de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias ***sobre las cuales no tenga ningún control el***	Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional, a efectos de lo previsto en el artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el ***Estado miembro de que se trate*** haya determinado la existencia de una recesión económica de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias ***sociales o ecológicas significativas*** que incidan ***de manera significativa*** en las finanzas

Gobierno y excepcionales que incidan de manera significativa en las finanzas públicas ***del Estado miembro de que se trate,*** de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

públicas de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 82
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional, a efectos de lo previsto en el artículo 126, apartado 2, **,** letra a), segundo guion, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el Consejo haya determinado la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias excepcionales ***sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y*** que incidan de manera ***significativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].	Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional, a efectos de lo previsto en el artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el Consejo haya determinado la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias excepcionales ***o cíclicas*** que incidan de manera ***negativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 83
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional, a efectos de lo previsto en el artículo 126, apartado 2, **,** letra a), segundo guion, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el Consejo haya determinado la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y excepcionales que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].	Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional, a efectos de lo previsto en el artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el Consejo haya determinado la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y excepcionales que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, ***, o cuando los Estados miembros efectúen, en un plazo definido, inversiones justificables e importantes desde el punto de vista estratégico, que respondan a las prioridades comunes de la Unión, tal como se indican en el artículo 12 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], y acordes con las reformas e inversiones indicadas en los planes nacionales, incluidas las inversiones previstas en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, de los Fondos de Cohesión y de futuros instrumentos de inversión de la Unión con propósitos similares*** de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 84
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por ***la Comisión*** indiquen que el déficit ***se situará*** por debajo del valor de referencia al término de la ***grave*** recesión económica o de las circunstancias ***excepcionales*** mencionadas en el párrafo primero.	Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por ***el Estado miembro*** indiquen que el déficit ***tiende a situarse*** por debajo del valor de referencia al término de la recesión económica o de las circunstancias mencionadas en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 85
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit ***se situará por debajo del*** valor de referencia al término de la grave recesión económica o de las circunstancias excepcionales mencionadas en el párrafo primero.	Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión ***y el Estado miembro*** indiquen que el déficit ***sigue una trayectoria decreciente hacia el*** valor de referencia al término de la grave recesión económica o de las circunstancias excepcionales mencionadas en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 86
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se situará por debajo del valor de referencia al término de la grave recesión económica o de las circunstancias excepcionales mencionadas en el párrafo primero.	Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se situará por debajo del valor de referencia al término de la grave recesión económica o de las circunstancias excepcionales ***o condiciones cíclicas*** mencionadas en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 87
Eva Maria Poptcheva, Stéphanie Yon-Courtin, Caroline Nagtegaal

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se situará por debajo del valor de referencia al término de la grave recesión económica o de las circunstancias excepcionales mencionadas en el párrafo primero.	Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión***, tras recabar la opinión de la institución fiscal independiente nacional pertinente,*** indiquen que el déficit se situará por debajo del valor de referencia al término de la grave recesión económica o de las circunstancias excepcionales mencionadas en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 88
Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 89
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. ***Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que*** el Estado miembro ***de que se trate respete su trayectoria de*** gasto ***neto***.	1 bis. El Estado miembro ***presentará una explicación económica detallada, incluyendo una lista de inversiones favorables al crecimiento y un plan presupuestario que establezca las opciones de*** gasto ***e ingresos para superar ese déficit primario excesivo***.

Or. en

Enmienda 90
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate ***respete*** su trayectoria de gasto neto.	1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate ***siga dentro de un rango sostenible*** su trayectoria de gasto neto.

Or. en

Enmienda 91
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto.	1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto ***y la cuenta de control no rebase el umbral establecido en el artículo 21 del Reglamento (UE) [relativo al componente***

preventivo].

Or. en

Enmienda 92
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto.	1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto ***y la cuenta de control no rebase el umbral establecido en el artículo 21 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***.

Or. en

Enmienda 93
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor	1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor

de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto.	de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto ***y la cuenta de control no rebase el umbral establecido en el artículo 21 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***.

Or. en

Enmienda 94
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto.	1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto. ***Se considerará que un Estado miembro no respeta su trayectoria de gasto neto si se registra una desviación significativa de conformidad con [OP: insértese el artículo correspondiente del Reglamento relativo al componente preventivo].***

Or. en

Enmienda 95
Caroline Nagtegaal, Nicola Beer, Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto.	1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto. ***Se considerará que un Estado miembro no respeta su trayectoria de gasto neto si se registra una desviación significativa de conformidad con el artículo XX del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].***

Or. en

Enmienda 96
Eva Maria Poptcheva, Stéphanie Yon-Courtin, Caroline Nagtegaal

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 1 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis bis. El Consejo Fiscal Europeo elaborará un informe anual de los Estados miembros con un déficit público superior al valor de referencia del 3 % del PIB o una deuda pública superior al valor de referencia del 60 % del PIB. En este informe, el Consejo Fiscal Europeo evaluará, en particular, si el déficit excesivo puede considerarse excepcional y temporal de conformidad con el apartado 1 y si puede existir una recesión económica grave con arreglo al apartado 2, así como todos los factores incluidos en el apartado 3. El Consejo

Fiscal Europeo incluirá también en su informe anual un dictamen sobre la posible incoación de un procedimiento de déficit excesivo contra un Estado miembro concreto. El informe se presentará a la Comisión y se publicará.

Or. en

Enmienda 97
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo ***y decidir al respecto***, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, ***podrán considerar*** que una superación del valor de referencia resultante de una ***grave*** recesión económica es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, , si el ***Consejo*** determina la existencia de circunstancias excepcionales de conformidad con ***el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***.	2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, ***considerarán*** que una superación del valor de referencia resultante de una recesión económica es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, si el ***Estado miembro de que se trate*** determina la existencia de circunstancias excepcionales de conformidad con ***el apartado 1***.

Or. en

Enmienda 98
Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo y decidir al respecto, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, ***podrán considerar*** que una superación del valor de referencia resultante de una grave recesión económica es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, , si el Consejo determina la existencia de circunstancias excepcionales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].	2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo y decidir al respecto, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, ***considerarán*** que una superación del valor de referencia resultante de una grave recesión económica ***o de inversiones pertinentes en servicios públicos, infraestructuras públicas, protección social, acción por el clima y protección del medio ambiente*** es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, , si el Consejo determina la existencia de circunstancias excepcionales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 99
Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo y decidir al respecto, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, podrán considerar que una superación del valor de referencia resultante de una grave recesión económica es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, , si el Consejo determina la existencia de circunstancias excepcionales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente	2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo y decidir al respecto, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, podrán considerar que una superación del valor de referencia resultante de una grave recesión económica es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, si el Consejo determina la existencia de ***una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del***

preventivo].	***Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o la existencia de*** circunstancias excepcionales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 100
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo y decidir al respecto, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, podrán considerar que una superación del valor de referencia resultante de una grave recesión económica es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, , si el Consejo determina la existencia de circunstancias excepcionales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].	2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo y decidir al respecto, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, podrán considerar que una superación del valor de referencia resultante de una grave recesión económica es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, , si el Consejo determina la existencia de circunstancias excepcionales ***o condiciones cíclicas*** de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 101
Antonio Maria Rinaldi, Valentino Grant, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 102
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El concepto de «factor pertinente esencial» es contrario al objetivo de simplificar el marco de gobernanza, ya que introduce una nueva jerarquía entre factores pertinentes que no existe en el marco actual. Además, la incoación del PDE «por regla general» en caso de dificultades importantes en materia de deuda introduce un automatismo que ignora la existencia de otros factores pertinentes. Esta propuesta puede conducir a un trato desigual entre Estados miembros, al marcar con un estigma específico a los países con una deuda elevada.

Enmienda 103
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 104
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como ***factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del*** Estado miembro de que se trate. ***En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.***	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta***, en condiciones de igualdad, todos los factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit primario y deuda pública por el*** Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 105
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente ***esencial***, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. ***En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.***	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente, la magnitud de las dificultades en materia de deuda ***y las carencias y necesidades de inversión pública nacional para alcanzar las prioridades comunes de la Unión, tal como se establece en el artículo 12 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo],*** del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 106
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. ***En particular, el hecho de que*** el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según ***la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá*** por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda ***a medio plazo*** del Estado miembro de que se trate. ***Cuando*** el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública ***a medio plazo***, según ***el análisis de sostenibilidad de la deuda contemplado en el artículo 8 del Reglamento [OP: insértese la referencia al Reglamento relativo al componente preventivo], se procederá*** por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. ***Antes de elaborar un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta el informe del Consejo Fiscal Europeo sobre la evaluación de un déficit excesivo de un Estado miembro concreto.***

Or. en

Enmienda 107
Caroline Nagtegaal, Nicola Beer, Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en	Para la elaboración del informe previsto en

el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. ***En particular, el hecho de que*** el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según ***la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá*** por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.

el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda ***a medio plazo*** del Estado miembro de que se trate. ***Cuando*** el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública ***a medio plazo***, según ***el análisis de sostenibilidad de la deuda efectuado en virtud del artículo XX del Reglamento (UE) relativo al componente preventivo], se procederá*** por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. ***Antes de elaborar un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta el informe del Consejo Fiscal Europeo sobre la evaluación de un déficit excesivo de un Estado miembro concreto.***

Or. en

Enmienda 108
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará ***un*** factor esencial que conducirá ***por regla general*** a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará ***el*** factor esencial que conducirá a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. ***Al elaborar un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE, la***

Comisión tendrá en cuenta el informe del Consejo Fiscal Europeo sobre la evaluación de un déficit excesivo de un Estado miembro concreto.

Or. en

Enmienda 109
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. ***En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.***	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 110
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que ***conducirá por regla general*** a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que ***podrá conducir*** a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 111
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente ***esencial***, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la ***edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor»***, se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la ***metodología comúnmente acordada***, se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 112
Isabel Benjumea Benjumea, José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará ***un factor esencial que conducirá*** por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará ***uno de los factores esenciales que conducirán*** por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 113
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como ***el*** factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en

materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.
	Or. en

Enmienda 114
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.	Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda***, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo],*** del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.
	Or. en

Enmienda 115
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Además, al elaborar el informe, la Comisión tendrá en cuenta las condiciones económicas y sociales del Estado miembro, en particular sus progresos en el logro de los objetivos nacionales de empleo, capacidades y reducción de la pobreza. El informe deberá analizar también cómo afectaría un procedimiento de déficit excesivo a las inversiones necesarias para lograr la doble transición.

Or. en

Enmienda 116
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión tendrá en cuenta asimismo, como factor pertinente esencial, los progresos realizados por el Estado miembro para abordar los riesgos presupuestarios relacionados con el clima y las necesidades de inversiones ecológicas, en consonancia con el Pacto Verde Europeo y los objetivos climáticos de la Unión.

Or. en

Enmienda 117
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión tendrá también en cuenta ***todos los demás factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios*** de déficit ***y deuda por el Estado miembro en cuestión***.	***Además, al elaborar el informe,*** la Comisión ***tendrá en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro en relación con los progresos relativos a los objetivos nacionales de empleo, capacidades y reducción de la pobreza y las medidas de aplicación de la Directiva 2022/2041. El informe*** tendrá también en cuenta ***los progresos en materia de prioridades comunes, tal como se indican en el anexo VI del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], con el objetivo específico de analizar cómo afectaría un procedimiento*** de déficit ***excesivo a las inversiones necesarias para hacer posible la transición energética***.

Or. en

Enmienda 118
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión tendrá también en cuenta todos los demás factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por el Estado miembro en cuestión.	La Comisión tendrá también en cuenta todos los demás factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por el Estado miembro en cuestión. ***El factor pertinente esencial relativo a las dificultades importantes en materia de deuda pública a medio plazo prevalecerá sobre otros factores pertinentes. La evolución de la situación económica***

medio plazo solo deberá considerarse un factor pertinente si la brecha de producción es inferior al -1,5 % de la producción potencial. La evolución de la situación presupuestaria a medio plazo y la evolución de la situación en materia de deuda pública y su financiación solo deberán considerarse un factor pertinente si el Estado miembro de que se trate no se enfrenta a dificultades importantes de deuda pública a medio plazo.

Or. en

Enmienda 119
Caroline Nagtegaal, Nicola Beer, Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión tendrá también en cuenta todos los demás factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por el Estado miembro en cuestión.	La Comisión tendrá también en cuenta todos los demás factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por el Estado miembro en cuestión. ***El factor pertinente esencial relativo a las dificultades importantes en materia de deuda pública a medio plazo prevalecerá sobre otros factores pertinentes. La evolución de la situación económica medio plazo solo deberá considerarse un factor pertinente si la brecha de producción es inferior al -1,5 % de la producción potencial. La evolución de la situación presupuestaria a medio plazo y la evolución de la situación en materia de deuda pública y su financiación solo deberán considerarse un factor pertinente si el Estado miembro de que se trate no se enfrenta a dificultades importantes de***

deuda pública a medio plazo.

Or. en

Enmienda 120
Antonio Maria Rinaldi, Valentino Grant, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión tendrá ***también*** en cuenta ***todos*** los ***demás*** factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por el Estado miembro en cuestión.	La Comisión tendrá en cuenta los factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por el Estado miembro en cuestión.

Or. it

Enmienda 121
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión tendrá en cuenta como factor pertinente esencial para no incoar un PDE la ejecución y el compromiso del Estado miembro con la aplicación de las inversiones y reformas para abordar las prioridades comunes de la Unión, tal como se establece en el artículo 12 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], pero también las reformas e inversiones comprometidas en los planes

nacionales del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, los Fondos de Cohesión y futuras inversiones e instrumentos de la Unión con el mismo propósito.

Or. en

Enmienda 122
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Además, con el objetivo de identificar los riesgos y dificultades en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, la Comisión Europea invitará a los interlocutores sociales a que expongan su opinión sobre la situación socioeconómica en el Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 123
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la evolución de la situación económica a medio plazo, en particular la evolución de la inflación y las evoluciones cíclicas ***frente a los supuestos en que se basa la trayectoria de gasto neto***;	a) la evolución de la situación económica a medio plazo, en particular la evolución de la inflación y las evoluciones cíclicas;

Or. en

Enmienda 124
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo***, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica;***	b) la evolución de la situación económica a medio plazo***;***

Or. en

Enmienda 125
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica;	b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***, en particular si el saldo de la cuenta de control excede del 0,3 % del PIB de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***. Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica***. Para salvaguardar las propiedades anticíclicas de la trayectoria de gasto, superior al crecimiento económico previsto, inferior al gasto en concepto de intereses esperado, cualesquiera gastos e ingresos inesperados o ajustes favorables entre flujos y fondos en la radio de deuda pública, en relación con las previsiones subyacentes a la trayectoria de gasto neto, no se tendrán en cuenta como factores pertinentes al evaluar la existencia de un déficit excesivo basado en desviaciones de la trayectoria de gasto neto de conformidad con el apartado 1 bis***;
	Or. en

Enmienda 126
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica;	b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***, en particular si el saldo de la cuenta de control excede del 2 % del PIB de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***. Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica; ***Para salvaguardar las propiedades anticíclicas de la trayectoria de gasto, superior al crecimiento económico previsto, inferior al gasto en concepto de intereses esperado, cualesquiera gastos e ingresos inesperados o ajustes favorables entre flujos y fondos en la radio de deuda pública, en relación con las previsiones subyacentes a la trayectoria de gasto neto, no se tendrán en cuenta como factores pertinentes al evaluar la existencia de un déficit excesivo basado en desviaciones de la trayectoria de gasto neto de conformidad con el apartado 1 bis;***

Or. en

Enmienda 127
Isabel Benjumea Benjumea, José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica;	b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica***. Para salvaguardar las propiedades anticíclicas de la trayectoria de gasto, superior al crecimiento económico previsto, inferior al gasto en concepto de intereses esperado, cualesquiera gastos e ingresos inesperados o ajustes favorables entre flujos y fondos en la radio de deuda pública, en relación con las previsiones subyacentes a la trayectoria de gasto neto, no se tendrán en cuenta como factores pertinentes al evaluar la existencia de un déficit excesivo basado en desviaciones de la trayectoria de gasto neto de conformidad con el apartado 1 bis***;

Or. en

Enmienda 128
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto***, en términos anuales y acumulados,*** medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Cuando ***proceda,*** al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica;	b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, ***si*** la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto ***es al menos del 0,5 % del PIB en un año o al menos del 0,25 % del PIB en promedio anual en dos años consecutivos*** medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Cuando ***la trayectoria de gasto neto sea más exigente que la trayectoria técnica***, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica;

Or. en

Enmienda 129
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. ***Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica;***	b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 130
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Valérie Hayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno	b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno

y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. ***Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria técnica;***	y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 131
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la evolución de la situación de la deuda pública ***y de*** su financiación, ***y*** los factores de riesgo conexos, en particular la estructura de vencimientos, la moneda en que esté denominada la deuda y los pasivos contingentes;	c) la evolución de la situación de la deuda pública ***centrándose en*** su financiación, ***en particular el gasto en concepto de intereses en porcentaje del PIB,*** los factores de riesgo conexos, en particular la estructura de vencimientos, la moneda en que esté denominada la deuda y los pasivos contingentes***, así como la proporción de acreedores nacionales respecto de los acreedores de la zona del euro***;

Or. en

Enmienda 132
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la evolución ***de la situación*** de ***la*** deuda pública y ***de*** su financiación, y los factores de riesgo conexos, en particular la estructura de vencimientos, la moneda en que esté denominada la deuda y los pasivos contingentes;	c) la evolución ***del stock*** de deuda pública***, pero también de su situación*** y su financiación, ***incluido el posible apoyo temporal del BCE,*** y los factores de riesgo conexos, ***como*** en particular la ***estructura de la deuda, la*** estructura de vencimientos, la moneda en que esté denominada la deuda y los pasivos contingentes;

Or. en

Enmienda 133
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la evolución de la situación de la deuda pública y de su financiación, y los factores de riesgo conexos, en particular la estructura de vencimientos, la moneda en que esté denominada la deuda y los pasivos contingentes;	c) la evolución de la situación de la deuda pública y de su financiación, y ***la previsión de los niveles de deuda, considerando*** los factores de riesgo conexos, en particular la estructura de vencimientos, la moneda en que esté denominada la deuda y los pasivos contingentes;

Or. en

Enmienda 134
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) los progresos realizados para abordar las carencias de inversión pública nacional en consonancia con las prioridades de la Unión, tal como se establece en el artículo 12 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], reconociendo que esas inversiones desempeñan un papel central para respaldar la consecución de los objetivos de la Unión y garantizar un crecimiento sostenible e integrador y la estabilidad presupuestaria;

Or. en

Enmienda 135
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La aplicación de inversiones ya se debe tener en cuenta en la trayectoria de gasto neto.

Enmienda 136
Caroline Nagtegaal, Nicola Beer, Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La aplicación de inversiones ya se debe tener en cuenta en la trayectoria de gasto neto.

Enmienda 137
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la aplicación de ***reformas e*** inversiones, incluidas, en particular, ***las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y*** las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, y la calidad general de las finanzas públicas,	d) la aplicación de inversiones, incluidas, en particular, las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.

concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.

Or. en

Enmienda 138
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.	d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión ***y el Pacto Verde Europeo***, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, ***las medidas que deben adoptarse en caso de que no se realicen suficientes progresos hacia el logro de los objetivos aplicables en consonancia con los informes presentados por los Estados miembros sobre los resultados de sus marcos presupuestarios en virtud del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo],*** y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.

Or. en

Enmienda 139
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.	d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión ***y el Pacto Verde Europeo***, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU***, los Fondos de Cohesión y los instrumentos de inversión de la Unión con propósitos similares***, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.

Or. en

Enmienda 140
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas ***para aplicar la estrategia común*** de crecimiento y empleo ***de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU***, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.	d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas de crecimiento y empleo, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales. ***También se tendrá en cuenta la inaplicación de reformas e inversiones.***

Or. en

Enmienda 141
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia ***común*** de crecimiento y empleo ***de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU***, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.	d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia crecimiento y empleo, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales. ***También se tendrá en cuenta la inaplicación de reformas e inversiones.***

Or. en

Enmienda 142
Isabel Benjumea Benjumea, José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, ***y*** la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.	d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales***, las inversiones estratégicas nacionales a largo plazo y las inversiones de asociaciones público-***

privadas**. **También se tendrá en cuenta la inaplicación de reformas e inversiones.

Or. en

Enmienda 143
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la calidad del gasto en inversiones acordes con las prioridades políticas clave comunes de la Unión de conformidad con el anexo VI del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 144
Esther de Lange, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cuando proceda, la inversión pública temporal en defensa superior a la media del período de cuatro años anterior al plan.

Or. en

Enmienda 145
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cuando proceda, la inversión pública temporal en defensa superior a la media del período de cuatro años anterior al plan.

Or. en

Enmienda 146
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin, Eva Maria Poptcheva

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) las inversiones en defensa para garantizar la autonomía estratégica abierta y la transición ecológica a fin de alcanzar los objetivos climáticos;

Or. en

Justificación

Se tienen en cuenta las enormes inversiones que serán necesarias para alcanzar los objetivos climáticos de la Unión y garantizar nuestra autonomía estratégica abierta en términos de defensa en estos tiempos de crisis.

Enmienda 147
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional ***y a*** alcanzar ***los objetivos de las políticas*** de la Unión***. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen sobre los*** factores pertinentes ***elaborado por su institución fiscal nacional independiente***.	La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional***,*** alcanzar ***las prioridades comunes*** de la Unión***, la magnitud de la inversión pública efectuada para abordar las prioridades a que hace referencia el artículo 12 ter bis del Reglamento (CE) n.º 1466/97 y cualesquiera otros*** factores pertinentes ***que estén fuera del control del Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 148
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a ***cualquier otro factor*** que, en opinión del Estado miembro de que se trate, ***sea pertinente*** para evaluar globalmente la ***observancia de los criterios en materia de*** déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá	La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a ***todos los factores*** que, en opinión del Estado miembro de que se trate, ***sean pertinentes*** para evaluar globalmente la ***sostenibilidad del*** déficit ***primario*** y ***de la*** deuda ***pública*** y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá

prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión. ***El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen sobre los factores pertinentes elaborado por su institución fiscal nacional independiente.***	prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión.

Or. en

Enmienda 149
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. ***En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión.*** El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen sobre los factores pertinentes elaborado por su institución fiscal nacional independiente.	La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen sobre los factores pertinentes elaborado por su institución fiscal nacional independiente.

Or. en

Enmienda 150
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá ***el dictamen*** sobre los factores pertinentes ***elaborado por su institución fiscal nacional independiente.***	La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá ***los dictámenes*** sobre los factores pertinentes ***y la identificación de cualesquiera riesgos o dificultades en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, elaborados por:*** ***i) el Parlamento nacional del Estado de que se trate;*** ***ii) las asociaciones representativas de los trabajadores;*** ***iii) la institución fiscal nacional independiente.***

Or. en

Enmienda 151
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional ***y a alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión***. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen ***sobre los factores pertinentes*** elaborado por su institución fiscal nacional independiente.	La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En ese contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen elaborado por su institución fiscal nacional independiente ***y el Consejo Fiscal Europeo***.

Or. en

Enmienda 152
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a	La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a

alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen sobre los factores pertinentes elaborado por su institución fiscal nacional independiente.

alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión***, como el incremento del gasto en defensa debido a amenazas directas en las fronteras de la Unión***. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen sobre los factores pertinentes elaborado por su institución fiscal nacional independiente.

Or. en

Enmienda 153
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión tendrá en cuenta, en su informe en virtud del artículo 126, apartado 3, del TFUE, la evaluación independiente de la última previsión macroeconómica y presupuestaria de la Comisión, el cumplimiento de los criterios de déficit y deuda y los factores pertinentes que afecten al desarrollo presupuestario del Estado miembro. Dicha evaluación será efectuada por el Consejo Fiscal Europeo. La Comisión explicará en su informe cualesquiera diferencias respecto de la evaluación del Consejo Fiscal Europeo.

Or. en

Enmienda 154
Isabel Benjumea Benjumea, José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Tras el informe de la Comisión a que hace referencia el apartado 3, el Estado miembro podrá proponer, en las observaciones presentadas con arreglo al artículo 126, apartado 6, del TFUE, un plan de rectificación para cumplir su trayectoria de gasto neto.

Or. en

Enmienda 155
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes***, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o de deuda como factores agravantes o atenuantes***.	El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes.

Or. en

Enmienda 156
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes***, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o de deuda como factores agravantes o atenuantes***.	El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes.

Or. en

Enmienda 157
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o de deuda como factores agravantes o atenuantes.	El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o de deuda como factores agravantes o atenuantes. ***La evaluación especificará con claridad qué factores se considera que agravan o mitigan y, cuando proceda, indicará con claridad las diferencias en la importancia atribuida a cada factor pertinente.*** ***No obstante, dichos factores solo se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la decisión sobre la existencia de déficit excesivo al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de deuda si se cumple plenamente la doble condición del principio general, a saber, que, antes de tomar en consideración esos factores pertinentes, la deuda pública general se mantenga próxima al valor de referencia del 60 % del PIB y la***

desviación de la trayectoria de gasto establecida por el Consejo sea limitada.

Or. en

Enmienda 158
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o de deuda como factores agravantes o atenuantes.	El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o de deuda como factores agravantes o atenuantes. ***La evaluación especificará con claridad qué factores se considera que agravan o mitigan y, cuando proceda, indicará con claridad las diferencias en la importancia atribuida a cada factor pertinente.***

Or. en

Enmienda 159
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o	El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o

de deuda como factores agravantes o atenuantes.	de deuda como factores agravantes o atenuantes. ***Tanto el Consejo como la Comisión explicarán en su evaluación global cualesquiera diferencias respecto de la evaluación del Consejo Fiscal Europeo.***

Or. en

Enmienda 160
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de déficit, si la ratio entre la deuda pública y el PIB rebasa el valor de referencia, estos factores solo se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la adopción de una decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo prevista en el artículo 126, apartados 4, 5 y 6 del TFUE, si se cumple plenamente la doble condición del principio general, a saber, que, antes de tomar en consideración los factores pertinentes, el déficit público general se mantenga cercano al valor de referencia y que la superación de dicho valor tenga carácter temporal.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 161
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de déficit, si la ratio entre la deuda pública y el PIB rebasa el valor de referencia, estos factores solo se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la adopción de una decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo prevista en el artículo 126, apartados 4, 5 y 6 del TFUE, si se cumple plenamente la doble condición del principio general, a saber, que, antes de tomar en consideración los factores pertinentes, el déficit público general se mantenga cercano al valor de referencia y que la superación de dicho valor tenga carácter temporal.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 162
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de déficit, si la ratio entre la deuda pública y el PIB rebasa el valor de referencia, estos factores ***solo*** se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la adopción de una decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo prevista en el artículo 126, apartados 4, 5 y 6 del TFUE***, si se cumple plenamente la doble condición del principio general, a saber, que, antes de tomar en consideración los factores pertinentes, el déficit público general se mantenga cercano al valor de referencia y que la superación de dicho***	Al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de déficit, si la ratio entre la deuda pública y el PIB rebasa el valor de referencia, estos factores se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la adopción de una decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo prevista en el artículo 126, apartados 4, 5 y 6 del TFUE.

valor tenga carácter temporal.

Or. en

Enmienda 163
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, dichos factores se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la decisión sobre la existencia de déficit excesivo al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de deuda.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 164
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, dichos factores se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la decisión sobre la existencia de déficit excesivo al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de deuda.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 165
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, dichos factores se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la decisión sobre la existencia de déficit excesivo al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de deuda.	Dichos factores se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la decisión sobre la existencia de déficit excesivo al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de deuda.

Or. en

Enmienda 166
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando ***se autorice a*** los Estados miembros ***a*** desviarse de ***la*** trayectoria de ***gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto***, de conformidad con ***el artículo 24*** del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo ***podrán decidir*** en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.	5. Cuando los Estados miembros ***decidan*** desviarse de ***su*** trayectoria de ***referencia con arreglo al apartado 1,*** de conformidad con ***los artículos 24 y 25*** del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo ***decidirán*** en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 167
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo ***podrán decidir*** en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.	5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], ***o en caso de circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo],*** la Comisión y el Consejo ***decidirán*** en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 168
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo ***podrán decidir*** en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.	5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo ***decidirán*** en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 169
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo ***podrán decidir*** en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.	5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo ***decidirán*** en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 170
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo	5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo

podrán decidir en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.

decidirán en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 171
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo podrán decidir en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.	5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo podrán decidir en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo ***durante el período especificado por el Consejo de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***.

Or. en

Enmienda 172
Caroline Nagtegaal, Nicola Beer, Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave	5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave

recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo podrán decidir en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.	recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo podrán decidir en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo ***durante el período especificado por el Consejo de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***.

Or. en

Enmienda 173
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del Estado miembro de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente a la hora de fijar un plazo para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo. ***No obstante, dichos factores pertinentes no se tendrán en cuenta en las decisiones que adopte el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 12, del TFUE con miras a derogar algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en el artículo 126, apartados 6 a 9 y 11, del TFUE.».***	Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del Estado miembro de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente a la hora de fijar un plazo para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo.

Or. en

Enmienda 174
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del Estado miembro de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente a la hora de fijar un plazo para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo. ***No obstante, dichos factores pertinentes no se tendrán en cuenta en las decisiones que adopte el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 12, del TFUE con miras a derogar algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en el artículo 126, apartados 6 a 9 y 11, del TFUE.».***	Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del Estado miembro de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente a la hora de fijar un plazo para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo.

Or. en

Enmienda 175
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del Estado miembro de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente ***a la hora de fijar un*** plazo para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo. ***No obstante,*** dichos factores pertinentes ***no*** se tendrán en cuenta en las decisiones que adopte el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 12, del TFUE con miras a derogar algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en el artículo 126, apartados 6 a 9 y 11, del TFUE.	Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del Estado miembro de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente ***en el*** plazo ***acordado con el Estado miembro*** para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo. Dichos factores pertinentes se tendrán en cuenta ***también*** en las decisiones que adopte el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 12, del TFUE con miras a derogar algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en el artículo 126, apartados 6 a 9 y 11, del TFUE.

Or. en

Enmienda 176
Isabel Benjumea Benjumea, José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se ***refiere el apartado 3*** del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del Estado miembro	Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se ***refieren los apartados 3 y 3 bis*** del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del

de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente a la hora de fijar un plazo para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo. No obstante, dichos factores pertinentes no se tendrán en cuenta en las decisiones que adopte el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 12, del TFUE con miras a derogar algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en el artículo 126, apartados 6 a 9 y 11, del TFUE.

Estado miembro de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente a la hora de fijar un plazo para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo. No obstante, dichos factores pertinentes no se tendrán en cuenta en las decisiones que adopte el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 12, del TFUE con miras a derogar algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en el artículo 126, apartados 6 a 9 y 11, del TFUE.

Or. en

Enmienda 177
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 2 bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis. El artículo 2 bis se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 2 bis	Artículo 2 bis
1. A fin de reforzar el diálogo entre las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y de garantizar una mayor transparencia y responsabilidad, la comisión competente del Parlamento Europeo podrá invitar al Presidente del Consejo, la Comisión y, si procede, al Presidente del Consejo Europeo o al Presidente del Eurogrupo, a que comparezcan ante ella para debatir decisiones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, recomendaciones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE, advertencias en virtud del artículo 126,	1. A fin de reforzar el diálogo entre las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y de garantizar una mayor transparencia y responsabilidad, la comisión competente del Parlamento Europeo podrá invitar al Presidente del Consejo, la Comisión y, si procede, al Presidente del Consejo Europeo o al Presidente del Eurogrupo, a que comparezcan ante ella para debatir decisiones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, recomendaciones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE, advertencias en virtud del artículo 126,

apartado 9, del TFUE o decisiones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE.	apartado 9, del TFUE o decisiones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE.
Se espera que, como norma general, el Consejo ***siga*** las recomendaciones y las propuestas de la Comisión o ***explique*** su posición ***públicamente***.	***1 bis. Cuando el Consejo considere adoptar medidas en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, recomendaciones con arreglo al artículo 26, apartado 7, del TFUE, advertencias de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE, o decisiones con arreglo al artículo 126, apartado 11, del TFUE, no lo hará sin antes recabar el voto de aprobación de la comisión competente del Parlamento Europeo.*** Se espera que, como norma general, el Consejo ***y el Parlamento Europeo sigan*** las recomendaciones y las propuestas de la Comisión o ***expliquen*** su posición ***en audiencia pública***.
La comisión competente del Parlamento Europeo podrá ofrecer al Estado miembro afectado por tales decisiones, recomendaciones o advertencias la oportunidad de participar en un intercambio de puntos de vista.	La comisión competente del Parlamento Europeo podrá ofrecer al Estado miembro afectado por tales decisiones, recomendaciones o advertencias la oportunidad de participar en un intercambio de puntos de vista.
2. El Consejo y la Comisión informarán periódicamente al Parlamento Europeo acerca de la aplicación del presente Reglamento.	2. El Consejo y la Comisión informarán periódicamente al Parlamento Europeo acerca de la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 178
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el plazo de dos semanas desde la	1. En el plazo de dos semanas desde la

aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Comité económico y financiero emitirá un dictamen con arreglo a lo establecido en el artículo 126, apartado 4, del TFUE. ***El dictamen del Comité Económico y Financiero se hará público.***	aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Comité económico y financiero emitirá un dictamen con arreglo a lo establecido en el artículo 126, apartado 4, del TFUE.

Or. en

Enmienda 179
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el plazo de dos semanas desde la aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Comité económico y financiero emitirá un dictamen con arreglo a lo establecido en el artículo 126, apartado 4, del TFUE. El dictamen del Comité Económico y Financiero se hará público.	1. En el plazo de dos ***semanas desde la aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Consejo Fiscal Europeo emitirá un dictamen como asesoramiento a la Comisión, el Comité Económico y Financiero y el Consejo. El dictamen del Consejo Fiscal Europeo se hará público.*** ***En el plazo de cuatro*** semanas desde la aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Comité económico y financiero emitirá un dictamen con arreglo a lo establecido en el artículo 126, apartado 4, del TFUE. El dictamen del Comité Económico y Financiero se hará público.

Or. en

Enmienda 180
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd, Isabel Benjumea

Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el plazo de dos semanas desde la aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Comité económico y financiero emitirá un dictamen con arreglo a lo establecido en el artículo 126, apartado 4, del TFUE. El dictamen del Comité Económico y Financiero se hará público.	1. En el plazo de dos ***semanas desde la aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Consejo Fiscal Europeo emitirá un dictamen como asesoramiento a la Comisión, el Comité Económico y Financiero y el Consejo. El dictamen del Consejo Fiscal Europeo se hará público.*** ***En el plazo de cuatro*** semanas desde la aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Comité económico y financiero emitirá un dictamen con arreglo a lo establecido en el artículo 126, apartado 4, del TFUE. El dictamen del Comité Económico y Financiero se hará público.

Or. en

Enmienda 181
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Consejo ***decidirá*** si existe déficit excesivo***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, apartado 6, del TFUE, como norma general en un plazo de cuatro meses a partir de las fechas de notificación establecidas en el artículo 3,***	3. El ***Estado miembro, la Comisión y el*** Consejo ***decidirán*** si existe déficit ***primario*** excesivo. Cuando ***decidan*** declarar la existencia de un déficit excesivo, ***la Comisión y*** el Consejo ***podrán formular*** al mismo tiempo al Estado

apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) no 479/2009. Cuando ***decida*** declarar la existencia de un déficit excesivo, el Consejo ***dirigirá*** al mismo tiempo al Estado miembro afectado recomendaciones en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE. ***El Consejo hará públicas sus decisiones y recomendaciones***.

miembro afectado recomendaciones en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE. ***Dichas recomendaciones se harán públicas***.

Or. en

Enmienda 182
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo ***formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer*** un plazo máximo ***de seis meses*** para ***que el Estado miembro de que se trate tome*** medidas efectivas***. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del*** déficit excesivo. ***En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.***	***El Estado miembro acodará con la Comisión y el*** Consejo un plazo máximo para ***tomar*** medidas efectivas ***y corregir el*** déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 183
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Csaba Molnár, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de ***seis*** meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. ***Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses.*** La recomendación del Consejo también ***establecerá*** un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo ***pedirá*** asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto ***correctora*** que garantice que el déficit de las administraciones públicas ***se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del*** valor de referencia ***dentro del plazo fijado en la recomendación***. ***Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.***	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de ***doce*** meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. La recomendación del Consejo también ***podrá establecer*** un plazo para la corrección del déficit excesivo***, velando por que dicha corrección sea sostenible y equilibrada y no ponga en peligro el crecimiento sostenible e integrador, la convergencia social o la aplicación de inversiones significativas y políticas sociales***. En su recomendación, el Consejo ***podrá pedir*** asimismo al Estado miembro que aplique una ***nueva*** trayectoria de gasto neto que garantice que el déficit de las administraciones públicas ***vaya disminuyendo hacia el*** valor de referencia.

Or. en

Enmienda 184
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo ***máximo*** de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo ***también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo*** pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas ***se mantenga, o*** se sitúe ***y mantenga,*** por debajo del valor de referencia ***dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase*** el valor de referencia***, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un*** ajuste ***anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia***.	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se sitúe por debajo del valor de referencia ***o en una senda decreciente creíble hacia*** el valor de referencia ***al final del período de*** ajuste.

Or. en

Enmienda 185
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del

TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. ***Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.***

TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación.

Or. en

Enmienda 186
Billy Kelleher, Olivier Chastel, Eva Maria Poptcheva

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el

Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.

Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***en promedio.***

Cada año, la Comisión establecerá, previa consulta al Consejo Fiscal Europeo, una cifra de ajuste mínimo anual para cada Estado miembro, que se situará en un rango del 0,2 % al 0,8 % del PIB como valor de referencia.

La cifra de ajuste mínimo anual se determinará sobre la base de los criterios siguientes:

i) el crecimiento previsto del PIB en el año pertinente tanto en el conjunto de la Unión como en el Estado miembro concreto;

ii) los ajustes pasados realizados por el Estado miembro concreto y los previstos para el futuro dentro del período de ajuste.

Al proporcionar la cifra de ajuste mínimo anual, la Comisión presentará asimismo una proyección de las cifras de ajuste mínimo anual para cada uno de los años restantes del período de ajuste sobre la base de sus propias previsiones de crecimiento económico. El ajuste mínimo total previsto en dicha proyección será equivalente a un ajuste del 0,5 % anual en promedio.

Los elementos cuantitativos y los cálculos necesarios para determinar las cifras de ajuste mínimo anual para cada Estado miembro serán desarrollados por la Comisión en un acto delegado de conformidad con el artículo 17 bis

(nuevo) del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 187
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia***, en términos de la trayectoria de gasto neto correctora definida en el artículo 2 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***.

Or. en

Enmienda 188
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia ***y que el valor de la cuenta de control se reduzca a cero*** dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***en el saldo primario estructural*** como valor de referencia.

Or. en

Enmienda 189
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia ***y que el valor de la cuenta de control se reduzca a cero*** dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***en el saldo primario estructural*** como valor de referencia.

Or. en

Enmienda 190
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del

TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.	TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia ***y que el valor de la cuenta de control se reduzca a cero*** dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***en el saldo primario estructural*** como valor de referencia.

Or. en

Enmienda 191
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La	La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La

recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.	recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste ***presupuestario primario estructural*** anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.

Or. en

Enmienda 192
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 193
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Csaba Molnár, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. ***La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total.***	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble***, sostenible*** y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***, e impedirá que se produzcan o se incentiven políticas procíclicas***.

Or. en

Enmienda 194
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. ***La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo***	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total.

Or. en

Enmienda 195
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el ***anexo I*** del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. ***La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total.***	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el ***artículo 6*** del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Justificación

La supresión del anexo es acorde con los cambios introducidos en el componente preventivo. Además, la introducción propuesta del valor de referencia va más allá de lo necesario para garantizar la coherencia, representa un añadido significativo a los criterios que figuraban en la propuesta original de la Comisión y limita la flexibilidad que puede ser necesaria para que la trayectoria correctora sea realista.

Enmienda 196
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o ***la mantendrá*** en un nivel ***prudente*** teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo ***medio anual*** de ajuste ***presupuestario en los tres primeros*** años ***sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual*** del período de ajuste ***total***.	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o en un nivel ***sostenible*** teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo de ajuste ***no se posponga a los*** años ***finales*** del período de ajuste.

Or. en

Enmienda 197
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente ***teniendo en cuenta*** los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total.	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente ***que sea coherente con*** los criterios establecidos en el ***artículo 6 y el*** anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total.

Or. en

Enmienda 198
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Como máximo en el plazo fijado en el apartado 4 del presente artículo, el Estado miembro de que se trate presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del TFUE. El informe incluirá, en relación con el gasto y los ingresos públicos y las medidas discrecionales por el lado tanto del gasto como de los ingresos, objetivos coherentes con la recomendación del Consejo, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para el logro de los objetivos. ***El informe incluirá asimismo el dictamen de la institución fiscal independiente del Estado miembro de que se trate sobre la adecuación de las medidas adoptadas y previstas con respecto a los objetivos.*** El Estado miembro hará público el informe.	5. Como máximo en el plazo fijado en el apartado 4 del presente artículo, el Estado miembro de que se trate presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del TFUE. El informe incluirá, en relación con el gasto y los ingresos públicos y las medidas discrecionales por el lado tanto del gasto como de los ingresos, objetivos coherentes con la recomendación del Consejo, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para el logro de los objetivos. El Estado miembro hará público el informe.

Or. en

Enmienda 199
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Como máximo en el plazo fijado en el apartado 4 del presente artículo,*** el Estado miembro de que se trate presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas tomadas en respuesta ***a la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del TFUE***. El informe incluirá***,*** en relación con el gasto y los ingresos públicos y las medidas discrecionales por el lado tanto del gasto como de los ingresos, ***objetivos coherentes con la recomendación del Consejo,*** así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para el logro de los objetivos. El informe incluirá asimismo el dictamen de la institución fiscal independiente del Estado miembro de que se trate sobre la adecuación de las medidas adoptadas ***y previstas con respecto a los objetivos.*** El Estado miembro hará público el informe.	5. El Estado miembro de que se trate presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas tomadas en respuesta. La denuncia contendrá***:***
	i) objetivos en relación con el gasto y los ingresos públicos y las medidas discrecionales por el lado tanto del gasto como de los ingresos, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para el logro de los objetivos***;***
	ii) un análisis del impacto que pueden tener dichas medidas sobre los progresos en los objetivos nacionales en materia de empleo, capacidades y reducción de la pobreza y las medidas de aplicación de la Directiva 2022/2041;
	iii) un análisis de los progresos en materia de prioridades comunes, tal como se indican en el anexo VI del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], con el objetivo específico de analizar cómo afectaría un procedimiento de déficit excesivo a las inversiones necesarias para hacer posible la transición energética.

El informe incluirá asimismo el dictamen ***del Parlamento nacional y*** de la institución fiscal independiente del Estado miembro de que se trate sobre la adecuación de las medidas adoptadas y previstas con respecto a los objetivos.

El Estado miembro hará público el informe.

Or. en

Enmienda 200
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Como máximo en el plazo fijado en el apartado 4 del presente artículo, el Estado miembro de que se trate presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del TFUE. El informe incluirá, en relación con el gasto y los ingresos públicos y las medidas discrecionales por el lado tanto del gasto como de los ingresos, objetivos coherentes con la recomendación del Consejo, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para el logro de los objetivos. El informe incluirá asimismo el dictamen de la institución fiscal independiente del Estado miembro de que se trate sobre la adecuación de las medidas adoptadas y previstas con respecto a los objetivos. El Estado miembro hará público el informe.	5. Como máximo en el plazo fijado en el apartado 4 del presente artículo, el Estado miembro de que se trate presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del TFUE. El informe incluirá, en relación con el gasto y los ingresos públicos y las medidas discrecionales por el lado tanto del gasto como de los ingresos, objetivos coherentes con la recomendación del Consejo, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para el logro de los objetivos. El informe incluirá asimismo el dictamen de la institución fiscal independiente del Estado miembro de que se trate sobre la adecuación de las medidas adoptadas y previstas con respecto a los objetivos. ***Además, al elaborar el informe, el Estado miembro tendrá en cuenta las condiciones económicas y sociales del Estado miembro, en particular sus progresos en***

	el logro de los objetivos nacionales de empleo, capacidades y reducción de la pobreza. El informe deberá analizar también cómo afectaría un procedimiento de déficit excesivo a las inversiones necesarias para lograr la doble transición. El Estado miembro hará público el informe.

Or. en

Enmienda 201
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE o si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya	***suprimido***

establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;

Or. en

Enmienda 202
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que	6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***y*** si ***el Consejo ha establecido la existencia de una recesión económica grave en la zona del euro o el conjunto de la Unión de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o si***, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate ***de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de

tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. ***En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;***

gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 203
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora	6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***y*** si ***el Consejo ha establecido la existencia de una recesión económica grave en la zona del euro o el conjunto de la Unión de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o si***, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las

recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. ***En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;***

cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate ***de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 204
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias	6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***y*** si ***el Consejo ha establecido la existencia de una recesión***

excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. ***En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;***

económica grave en la zona del euro o el conjunto de la Unión de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate ***de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 205
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE o si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.***»;***	6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, ***o si los Estados miembros efectúan, en un plazo definido, inversiones justificables e importantes desde el punto de vista estratégico para responder a las prioridades comunes de la Unión, tal como se indica en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1466/97, y se adhieren a las reformas e inversiones previstas en los planes nacionales, incluidas las del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, los Fondos de Cohesión y las de futuros instrumentos de inversión de la Unión con propósitos similares,*** el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE,

siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 206
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE o si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales ***sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y*** que incidan de manera ***significativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, ***podrá adoptar*** una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año***, por regla general,*** el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad	6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE o si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales ***o condiciones cíclicas*** que incidan de manera ***negativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, ***adoptará*** una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar ***al menos*** un año el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE)

con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo ***también podrá adoptar***, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año***, por regla general,*** el plazo para la corrección del déficit excesivo.

[relativo al componente preventivo], el Consejo ***adoptará***, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFU La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante ***al menos*** un año el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 207
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE o si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar ***un año, por regla general,*** el	6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE o si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar el plazo para la corrección del

plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar ***durante un año, por regla general,*** el plazo para la corrección del déficit excesivo.

déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 208
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del	6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE ***y*** si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del

TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;	TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;

Or. en

Enmienda 209
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) ***el artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:***	3) ***se suprime el artículo 4.***

Or. en

Enmienda 210
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Todas las decisiones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 8, del TFUE de hacer públicas sus recomendaciones en las que se constata que no se han tomado medidas efectivas, se adoptarán inmediatamente después de transcurrido el plazo fijado con arreglo al artículo 3, apartado 4, del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 211
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al determinar si se han tomado medidas efectivas en respuesta a las recomendaciones formuladas de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Reglamento y en su aplicación, así como en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate, y suficientemente detalladas.	Al determinar si se han tomado medidas efectivas en respuesta a las recomendaciones formuladas de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Reglamento y en su aplicación, así como***, tras haber oído a los interlocutores sociales más representativos de dicho Estado miembro,*** en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate, y suficientemente detalladas.

Or. en

Enmienda 212
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) ***el artículo 5 se modifica como sigue:***	4) ***se suprime el artículo 5.***

Or. en

Enmienda 213
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas ***se mantenga, o*** se sitúe ***y mantenga,*** por debajo del valor de referencia ***dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de***	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se sitúe por debajo del valor de referencia ***o en una senda decreciente creíble hacia*** el valor de referencia ***al final del período de*** ajuste.

las administraciones públicas rebase el valor de referencia***, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un*** ajuste ***anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia***.

Or. en

Enmienda 214
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Csaba Molnár, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, ***por debajo del*** valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. ***Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.***	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, ***próximo al*** valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia.

Or. en

Enmienda 215
Antonio Maria Rinaldi, Valentino Grant, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. ***Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.***	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia.

Or. it

Enmienda 216
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. ***Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.***	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia.

Or. en

Enmienda 217
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado

9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.	9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia ***y que el valor de la cuenta de control se reduzca a cero*** dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***en el saldo primario estructural*** como valor de referencia. ***Ninguna de las posibles exclusiones de la definición de gasto neto relacionadas con el gasto en cofinanciación de programas financiados por la Unión o con los costes de empréstito de fondos para los préstamos contemplados en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se aplicará a los cálculos relativos al ajuste anual del 0,5 % anteriormente indicado.***

Or. en

Enmienda 218
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de

conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.

conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia ***y que el valor de la cuenta de control se reduzca a cero*** dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***en el saldo primario estructural*** como valor de referencia. ***Ninguna de las posibles exclusiones de la definición de gasto neto relacionadas con el gasto en cofinanciación de programas financiados por la Unión o con los costes de empréstito de fondos para los préstamos contemplados en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se aplicará a los cálculos relativos al ajuste anual del 0,5 % anteriormente indicado.***

Or. en

Enmienda 219
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la

reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.

reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia ***y que el valor de la cuenta de control se reduzca a cero*** dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***en el saldo primario estructural*** como valor de referencia.

Or. en

Enmienda 220
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que

Enmienda

Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que

aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.	aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia***, en términos de la trayectoria de gasto neto correctora definida en el artículo 2 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]***.

Or. en

Enmienda 221
Billy Kelleher, Olivier Chastel, Eva Maria Poptcheva

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las

administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con ***un*** ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***como valor de referencia***.	administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con ***el*** ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB ***en promedio, tal como se indica en el artículo 3, apartado 4, del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 222
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.	Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste ***presupuestario primario estructural*** anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.

Or. en

Enmienda 223
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Georgios Kyrtsos, Valérie Hayer, Pascal Canfin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el ***anexo I*** del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. ***La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total. El Consejo también indicará las medidas encaminadas al logro de la trayectoria de gasto neto correctora.***	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el ***artículo 6*** del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 224
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una

senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. ***La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total. El Consejo también indicará las medidas encaminadas al logro de la trayectoria de gasto neto correctora.***	senda creíble***, sostenible*** y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 225
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. ***La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total.*** El Consejo también indicará las medidas encaminadas al logro de la trayectoria de gasto neto correctora.	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. El Consejo también indicará las medidas encaminadas al logro de la trayectoria de gasto neto correctora.

Or. en

Enmienda 226
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente ***teniendo en cuenta*** los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total. El Consejo también indicará las medidas encaminadas al logro de la trayectoria de gasto neto correctora.	La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente o la mantendrá en un nivel prudente ***que sea coherente con*** los criterios establecidos en el ***artículo 6 y el*** anexo I del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total. El Consejo también indicará las medidas encaminadas al logro de la trayectoria de gasto neto correctora.

Or. en

Enmienda 227
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se	2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE ***y*** si ***el Consejo ha establecido la existencia de una recesión económica grave en la zona del euro o el conjunto de la Unión de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o si***, tras la

trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. ***En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;***

adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate ***de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o sucesos económicos adversos e inesperados con importantes consecuencias desfavorables para las finanzas públicas***, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 228
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias	2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE ***y*** si ***el Consejo ha establecido la existencia de una recesión económica***

excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. ***En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.***	***grave en la zona del euro o el conjunto de la Unión de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o si***, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate ***de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o sucesos económicos adversos e inesperados con importantes consecuencias desfavorables para las finanzas públicas***, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 229
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. ***En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.***	2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE ***y*** si ***el Consejo ha establecido la existencia de una recesión económica grave en la zona del euro o el conjunto de la Unión de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o si***, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate ***de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o sucesos económicos adversos e inesperados con importantes consecuencias desfavorables para las finanzas públicas***, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 230
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.	2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, ***o si los Estados miembros efectúan, en un plazo definido, inversiones justificables e importantes desde el punto de vista estratégico para responder a las prioridades comunes de la Unión, tal como se indica en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1466/97, y se adhieren a las reformas e inversiones previstas en los planes nacionales, incluidas las del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, los Fondos de Cohesión y las de futuros instrumentos de inversión de la Unión con propósitos similares,*** el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el

Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 231
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o ***si***, tras la adopción de esa advertencia, ***se den*** circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión	2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o ***en caso de que***, tras la adopción de esa advertencia, ***el Consejo haya establecido, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la existencia de*** circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla

económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 232
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a	2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión ***y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 2, apartado 3***, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del

que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 233
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales ***sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y*** que incidan de manera ***significativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente	2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales ***o condiciones cíclicas*** que incidan de manera ***negativa*** en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una

artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, ***podrá adoptar*** una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año***, por regla general,*** el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

recomendación de la Comisión, ***adoptará*** una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar ***en al menos*** un año el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 234
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se

Enmienda

2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se

trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar ***un año, por regla general,*** el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar ***un año, por regla general,*** el plazo para la corrección del déficit excesivo.	trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 235
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento n.º 1467/97
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE ***o*** si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga	2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE ***y*** si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga

ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.	ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo , partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 236
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) en el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***

«

1. Al determinar si se han tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 9, del TFUE, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 5, apartado 1 bis, del presente Reglamento y en su aplicación, así como en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate, y suficientemente detalladas. Se tomará en consideración el resultado de la misión de supervisión efectuada por la Comisión de conformidad con el artículo 10 bis del presente Reglamento.

»

Or. en

Enmienda 237
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al determinar si se han tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 9, del TFUE, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 5, apartado 1 bis, del presente Reglamento y en su aplicación, así como en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate, y suficientemente detalladas. Se tomará en consideración el resultado de la misión de supervisión	1. Al determinar si se han tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 9, del TFUE, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 5, apartado 1 bis, del presente Reglamento y en su aplicación, así como***, tras haber oído a los interlocutores sociales más representativos,*** en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate, y suficientemente detalladas. Se

efectuada por la Comisión de conformidad con el artículo 10 bis del presente Reglamento.	tomará en consideración el resultado de la misión de supervisión efectuada por la Comisión de conformidad con el artículo 10 bis del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 238
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) el artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«	
Artículo 8	
1. Las decisiones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE de reforzar las sanciones se adoptarán a más tardar dos meses después de las fechas de notificación a tenor del Reglamento (CE) n.º 479/2009.	
2. Las decisiones del Consejo en virtud el artículo 126, apartado 12, del TFUE de derogar algunas o la totalidad de sus decisiones se adoptarán lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar dos meses después de las fechas de notificación a tenor del Reglamento (CE) n.º 479/2009.	
3. Solo se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se ha situado de forma duradera por debajo del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate	

haya respetado la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.

»

Or. en

Enmienda 239
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Solo se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se ha situado ***de forma duradera*** por debajo del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya respetado la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.	3. Solo se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se ha situado ***en una tendencia decreciente creíble o*** por debajo del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya respetado la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.

Or. en

Enmienda 240
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Solo*** se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se ha situado de forma duradera por debajo del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya respetado la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.	3. Se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE***, en particular*** cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se ha situado de forma duradera por debajo del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya respetado la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.

Or. en

Enmienda 241
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Solo se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por	3. Solo se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por

la Comisión indiquen que el déficit se ha situado ***de forma duradera por debajo*** del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya ***respetado*** la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.	la Comisión ***y el Estado miembro*** indiquen que el déficit se ha situado ***cerca*** del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya ***seguido*** la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.

Or. en

Enmienda 242
Bogdan Rzońca
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Solo se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se ha situado de forma duradera por debajo del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya respetado la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.	3. Solo se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se ha situado de forma duradera por debajo del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya respetado la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso ***y el siguiente*** sobre la base de las previsiones de la Comisión.

Or. en

Enmienda 243
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el Estado miembro afectado ***toma*** medidas ***en respuesta a*** recomendaciones ***dirigidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE***; ***o***	a) el Estado miembro afectado ***emplea*** medidas ***económicas y fiscales activas para abordar su situación presupuestaria, teniendo en cuenta las*** recomendaciones ***públicas efectuadas por la Comisión y el Consejo***;

Or. en

Enmienda 244
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 9 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el Estado miembro participante afectado toma medidas en respuesta a advertencias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 9, del TFUE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 245
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 9 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el Estado miembro participante regresa a su trayectoria de gasto neto original, evaluada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo];

Or. en

Enmienda 246
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Consejo y la Comisión supervisarán periódicamente la aplicación de las medidas adoptadas:	***suprimido***
— por el Estado miembro afectado en respuesta a las recomendaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE.	
— por el Estado miembro participante afectado en respuesta a las advertencias formuladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, apartado 9 del TFUE.	

Or. en

Enmienda 247
Eva Maria Poptcheva, Stéphanie Yon-Courtin, Caroline Nagtegaal

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 — apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En caso de que se haya abierto un procedimiento de déficit excesivo, el Consejo Fiscal Europeo elaborará un informe anual que evalúe la aplicación de las medidas adoptadas, así como la posible existencia de una recesión económica grave, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias excepcionales, con arreglo al artículo 25 de dicho Reglamento. En este informe, el Consejo Fiscal Europeo emitirá un dictamen sobre si deben imponerse sanciones con arreglo al artículo 12 o se ha de adoptar cualquier otra decisión. El informe se presentará a la Comisión y se publicará.

Or. en

Enmienda 248
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando un Estado miembro participante no aplique las medidas o , a juicio del Consejo, se compruebe que son ineficaces, el Consejo adoptará de inmediato una decisión conforme a lo establecido en el artículo 126, apartados 9 u 11, del TFUE, respectivamente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 249
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si los datos reales en virtud del Reglamento (CE) n.º 479/2009 indicaran que un Estado miembro no ha corregido un déficit excesivo en los plazos señalados en las recomendaciones dirigidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE o las advertencias formuladas de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del mismo artículo, el Consejo adoptará de inmediato una decisión conforme a lo establecido en el artículo 126, apartados 9 u 11 del TFUE, respectivamente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 250
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión velará por que haya un diálogo permanente con las autoridades de los Estados miembros de conformidad con los objetivos del presente Reglamento***.*** ***A tal fin, la Comisión efectuará, en particular, misiones*** para evaluar la situación económica real del Estado miembro y determinar los posibles riesgos o dificultades para cumplir los objetivos	1. La Comisión velará por que haya un diálogo permanente con las autoridades de los Estados miembros de conformidad con los objetivos del presente Reglamento para evaluar la situación económica real del Estado miembro y determinar los posibles riesgos o dificultades para cumplir los objetivos del presente Reglamento, y permitirá un intercambio con ***los***

del presente Reglamento, y permitirá un intercambio con otros participantes pertinentes, en particular las instituciones fiscales independientes nacionales.	***Parlamentos nacionales y*** otros participantes pertinentes, en particular las instituciones fiscales independientes nacionales. ***En el marco de dicho diálogo, la Comisión invitará a asociaciones representativas de los trabajadores a expresar sus puntos de vista sobre la situación socioeconómica del Estado miembro y determinar los posibles riesgos o dificultades para cumplir los objetivos del presente Reglamento.***
	Or. en

Enmienda 251
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión velará por que haya un diálogo permanente con las autoridades de los Estados miembros de conformidad con los objetivos del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión efectuará, en particular, misiones para evaluar la situación económica real del Estado miembro y determinar los posibles riesgos o dificultades para cumplir los objetivos del presente Reglamento, y permitirá un intercambio con otros participantes pertinentes, en particular las instituciones fiscales independientes nacionales.	1. La Comisión velará por que haya un diálogo permanente con las autoridades de los Estados miembros de conformidad con los objetivos del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión efectuará, en particular, misiones para evaluar la situación económica real del Estado miembro y determinar los posibles riesgos o dificultades para cumplir los objetivos del presente Reglamento, y permitirá un intercambio con ***los Parlamentos nacionales y*** otros participantes pertinentes, en particular las instituciones fiscales independientes nacionales ***y los interlocutores sociales más representativos***.
	Or. en

Enmienda 252
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión velará por que haya un diálogo permanente con las autoridades de los Estados miembros de conformidad con los objetivos del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión efectuará, en particular, misiones para evaluar la situación económica real del Estado miembro y determinar los posibles riesgos o dificultades para cumplir los objetivos del presente Reglamento, y permitirá un intercambio con otros participantes pertinentes, en particular las instituciones fiscales independientes nacionales.	1. La Comisión velará por que haya un diálogo permanente con las autoridades de los Estados miembros de conformidad con los objetivos del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión efectuará, en particular, misiones para evaluar la situación económica real del Estado miembro y determinar los posibles riesgos o dificultades para cumplir los objetivos del presente Reglamento, y permitirá un intercambio con otros participantes pertinentes, en particular las instituciones fiscales independientes nacionales ***y el Consejo Fiscal Europeo***.

Or. en

Enmienda 253
Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10is – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Se informará al Parlamento Europeo de conformidad con los artículos 26 bis y 29 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 254
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Tras la adopción por el Consejo de una advertencia con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, la Comisión efectuará una misión de supervisión específica en el Estado miembro de que se trate a fin de debatir las medidas que este se propone adoptar en respuesta a las medidas consideradas necesarias a raíz de dicha advertencia.*** A invitación del Parlamento del Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá presentar la evaluación de la situación económica y presupuestaria en dicho Estado miembro. ***Se podrá efectuar una supervisión reforzada de los Estados miembros objeto de recomendaciones y advertencias formuladas como consecuencia de una decisión adoptada con arreglo al artículo 126, apartado 8, y de decisiones de conformidad con el artículo 126, apartado 11, del TFUE, para los fines de supervisión in situ. Los Estados miembros de que se trate facilitarán toda la información necesaria para la preparación y realización de la misión de supervisión.***	2. A invitación del Parlamento del Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá presentar la evaluación de la situación económica y presupuestaria en dicho Estado miembro.

Or. en

Enmienda 255
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 10 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Tras la adopción por el Consejo de una advertencia con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, la Comisión efectuará una misión ***de supervisión específica*** en el Estado miembro de que se trate a fin de debatir las medidas que este se propone adoptar en respuesta a las medidas consideradas necesarias a raíz de dicha advertencia. A invitación del Parlamento del Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá presentar la evaluación de la situación económica y presupuestaria en dicho Estado miembro. ***Se podrá efectuar una supervisión reforzada de los Estados miembros objeto de recomendaciones y advertencias formuladas como consecuencia de una decisión adoptada con arreglo al artículo 126, apartado 8, y de decisiones de conformidad con el artículo 126, apartado 11, del TFUE, para los fines de supervisión in situ.*** Los Estados miembros de que se trate facilitarán toda la información necesaria para la preparación y realización de la misión ***de supervisión***.	2. Tras la adopción por el Consejo de una advertencia con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, la Comisión efectuará una misión en el Estado miembro de que se trate a fin de debatir las medidas que este se propone adoptar en respuesta a las medidas consideradas necesarias a raíz de dicha advertencia. A invitación del Parlamento del Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá presentar la evaluación de la situación económica y presupuestaria en dicho Estado miembro. Los Estados miembros de que se trate facilitarán toda la información necesaria para la preparación y realización de la misión.

Or. en

Enmienda 256
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 bis – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) se suprime el apartado 3;
«3. La Comisión podrá, si procede, invitar a representantes del Banco Central Europeo a participar en misiones de	***»***

supervisión en un Estado miembro cuya moneda es el euro o que participe en el Acuerdo de 16 de marzo de 2006 entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no forman parte de la zona del euro, por el que se establecen los procedimientos de funcionamiento del mecanismo de tipos de cambio de la tercera fase de la unión económica y monetaria[6] (MTC II).

6. DO C 73 de 25.3.2006, p. 21.

»

Or. en

Enmienda 257
Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 10 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
	4. La Comisión informará al Consejo de los resultados de la misión a que se hace referencia en el apartado 2 y podrá decidir hacerlos públicos. Se informará al Parlamento Europeo de conformidad con los artículos 26 bis y 29 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Or. en

Enmienda 258
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1467/97
SECCIÓN 4

Texto en vigor	*Enmienda*
[…]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 259
Philippe Lamberts, Rasmus Andresen, Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 11

Texto en vigor	*Enmienda*
	9 bis) el artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 11	«Artículo 11
Cuando el Consejo decida en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE imponer sanciones a un Estado miembro participante, se ***exigirá, como norma general,*** una multa. El Consejo podrá decidir completar esta multa mediante las demás medidas establecidas en el artículo 126, apartado 11, del TFUE.	***1.*** Cuando el Consejo decida en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE imponer sanciones a un Estado miembro participante, se ***podrá imponer*** una multa ***cuando sea necesario y proporcionado***. El Consejo podrá decidir completar esta multa mediante las demás medidas establecidas en el artículo 126, apartado 11, del TFUE.
	2. El Consejo no adoptará ninguna decisión en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE sin haber recabado previamente el voto de aprobación de la comisión competente del Parlamento Europeo.
	3. No se adoptarán las multas y otras medidas contempladas en el artículo 126, apartado 11, del TFUE, o de haberse adoptado se suspenderán, si la Comisión establece la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o

en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias excepcionales o cíclicas que incidan de manera negativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

»

Or. en

Enmienda 260
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 11

Texto en vigor	*Enmienda*
	9 bis) el artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 11	«Artículo 11
Cuando el Consejo decida en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE imponer sanciones a un Estado miembro participante, se exigirá, como norma general, una multa. El Consejo podrá decidir completar esta multa mediante las demás medidas establecidas en el artículo 126, apartado 11, del TFUE.	Cuando el Consejo decida en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE imponer sanciones a un Estado miembro participante, se exigirá, como norma general, una multa. El Consejo podrá decidir completar esta multa mediante las demás medidas establecidas en el artículo 126, apartado 11, del TFUE.
	La Comisión deberá tener en cuenta un sólido historial de compromisos y el porcentaje de ejecución de las reformas e inversiones previstas en plan de recuperación y resiliencia del Estado miembro, así como su acuerdo de asociación para los Fondos de Cohesión, para retirar su propuesta al Consejo de suspender la totalidad o parte de los

	compromisos o pagos de esos dos instrumentos, tal como estipulan el artículo 10, apartado 1, y el artículo 19, apartado 7, del Reglamento por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, respectivamente.
	»

Or. en

Enmienda 261
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El importe de la multa ascenderá hasta el 0,05 % del PIB por un período de seis meses y se abonará cada seis meses hasta que el Consejo considere que el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 262
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El importe de la multa ascenderá hasta el 0,05 % del PIB por un período de seis meses y se abonará cada seis meses	1. El importe de la multa ascenderá hasta el 0,05 % del PIB por un período de seis meses ***como norma general*** y se

hasta que el Consejo considere que el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.

abonará cada seis meses hasta que el Consejo considere que el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE. ***El importe de cada multa individual por período de seis meses podría exceder la norma general si la ausencia de acciones eficaces entraña riesgos para la estabilidad financiera del Estado miembro o de otros Estados miembros debido a efectos inducidos. Las multas individuales por período de seis meses no podrán exceder del 0,2 % del PIB.***

Or. en

Enmienda 263
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El importe de la multa ascenderá hasta el 0,05 % del PIB por un período de seis meses y se abonará cada seis meses hasta que el Consejo considere que el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.	1. El importe de la multa ascenderá ***por norma general*** hasta el 0,05 % del PIB por un período de seis meses y se abonará cada seis meses hasta que el Consejo considere que el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE. ***El importe de cada multa individual por período de seis meses podría exceder la norma general si la ausencia de acciones eficaces entraña riesgos para la estabilidad financiera del Estado miembro o de otros Estados miembros debido a efectos inducidos. Las multas individuales por período de seis meses no podrán exceder del 0,2 % del PIB.***

Or. en

Enmienda 264
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Csaba Molnár, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El importe de la multa ascenderá hasta el ***0,05*** % del PIB por un período de seis meses y se abonará cada seis meses hasta que el Consejo considere que el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.	1. El importe de la multa ascenderá hasta el ***0,01*** % del PIB por un período de seis meses y se abonará cada seis meses hasta que el Consejo considere que el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.

Or. en

Enmienda 265
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En cada período de seis meses subsiguiente al de imposición de una multa, y hasta que se derogue la decisión por la que se declara la existencia de un déficit excesivo, el Consejo evaluará si el Estado miembro participante ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia que le formuló en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE. En esta evaluación semestral, el Consejo, de conformidad con el artículo 126, apartado	***suprimido***

11, del TFUE, decidirá reforzar las sanciones, salvo que el Estado miembro participante haya llevado a efecto la advertencia del Consejo.

Or. en

Enmienda 266
Esther de Lange, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El importe acumulado de las multas a que se refieren los apartados 1 y 2 no excederá del 0,5 % del PIB.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 267
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El importe acumulado de las multas a que se refieren los apartados 1 y 2 no excederá del 0,5 % del PIB.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 268
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El importe acumulado de las multas a que se refieren los apartados 1 y 2 no excederá del 0,5 % del PIB.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 269
Margarida Marques, Irene Tinagli, Pedro Silva Pereira, Costas Mavrides, Pedro Marques, Jonás Fernández, Csaba Molnár, Joachim Schuster, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El importe acumulado de las multas a que se refieren los apartados 1 y 2 no excederá del ***0,5*** % del PIB.	3. El importe acumulado de las multas a que se refieren los apartados 1 y 2 no excederá del ***0,2*** % del PIB.

Or. en

Enmienda 270
José Gusmão, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Conforme a lo previsto en el artículo 126, apartado 12, del TFUE, el Consejo derogará las sanciones a que se refiere el artículo 126, apartado 11, guiones primero y segundo, del TFUE, en	***suprimido***

función de la importancia de los avances realizados por el Estado miembro participante en la corrección del déficit excesivo.

Or. en

Enmienda 271
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Conforme a lo previsto en el artículo 126, apartado 12, del TFUE, el Consejo levantará todas las sanciones pendientes en caso de derogación de la decisión por la que se declara la existencia de un déficit excesivo. Las multas impuestas de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento no serán devueltas al Estado miembro participante afectado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 272
Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Se ***suprimen los artículos 16 y 17***.	12) Se ***suprime el artículo 17***.

Or. en

Enmienda 273
Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 11 a (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 16

Texto en vigor	*Enmienda*
	11 bis) el artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 16	***«***Artículo 16
Las multas a que se refiere el artículo 12 constituirán otros ingresos a tenor del artículo 311 del TFUE, y se asignarán al ***Fondo*** Europeo de Estabilidad ***Financiera***. En el momento en que los Estados miembros participantes creen otro mecanismo de estabilidad destinado a prestar asistencia financiera a fin de proteger la estabilidad de la zona del euro en su conjunto, la cuantía de dichas multas s asignará a dicho mecanismo.	Las multas a que se refiere el artículo 12 constituirán otros ingresos a tenor del artículo 311 del TFUE, y se asignarán al ***Mecanismo*** Europeo de Estabilidad. En el momento en que los Estados miembros participantes creen otro mecanismo de estabilidad destinado a prestar asistencia financiera a fin de proteger la estabilidad de la zona del euro en su conjunto, la cuantía de dichas multas s asignará a dicho mecanismo.***»***

Or. en

Enmienda 274
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 17 bis – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la eficacia del presente Reglamento;	a) la eficacia del presente Reglamento***, en particular a la hora de reducir déficit excesivos***;

Or. en

Enmienda 275
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 17 ter – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, adoptará una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE o una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE dirigida a los Estados miembros sujetos a una recomendación con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE o a una advertencia con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE el [fecha de entrada en vigor del Reglamento modificativo], y que hayan tomado medidas efectivas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 276
José Gusmão, Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 17 ter – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Adoptará la recomendación o la advertencia revisada junto con la recomendación adoptada con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] que fije la trayectoria de gasto neto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 277
Billy Kelleher, Olivier Chastel, Eva Maria Poptcheva

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1467/97
Artículo 17 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 bis) se inserta el artículo 17 quater siguiente:
	«Artículo 17 quater
	Ejercicio de la delegación
	Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 3 se otorgan a la Comisión por un período de un año a partir de [insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento del Consejo].
	Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
	Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
	Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas dos instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa

del Parlamento Europeo o del Consejo.»

Or. en